El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO / FRAUDE PROCESAL / LIBERTAD PROBATORIA / INDICIOS / ACEPTACIÓN COMO ELEMENTO DEMOSTRATIVO / REQUISITOS / ANÁLISIS PROBATORIO / SE CONDENA POR LA FALSEDAD Y ABSUELVE POR EL FRAUDE PROCESAL / DOBLE CONFORMIDAD.**

Del anterior análisis de resultados se extrae que el aparte dubitado relacionado concretamente con la inclusión en el título valor de una beneficiaria o acreedora adicional, se llevó a cabo con unas grafías y tinta diferentes a las utilizadas para el restante de la información allí plasmada. Aunado a lo cual se adujo que esos gestos gráficos no pertenecían a la denunciante Dora Martínez, quien era la obligada al pago de la letra de cambio. En consecuencia no queda duda de la alteración del documento señalado al contener esa falsedad por adición del nombre de la acusada.

El apoderado de la víctima, quien funge como único recurrente en este caso frente a la absolución de la procesada por la conducta de falsedad en documento privado, señala que el juez de primer grado no valoró diversos hechos indicantes a partir de los cuales se podía deducir la responsabilidad de la procesada ASL como autora de la falsedad material en documento privado que se denunció, frente a lo cual es necesario hacer el siguiente análisis:

El artículo 373 del CPP, establece el principio de libertad probatoria, el cual establece que “Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos.” (…)

El examen en conjunto de estos hechos indicantes lleva a la Sala a concluir que ante el inesperado asesinato del señor Raúl Osorio que ocurrió días antes de que se venciera el título valor, la señora ASL que no tenía una posibilidad inmediata de que se le adjudicara ese crédito en un eventual trámite sucesoral del señor Osorio, ya que no era su cónyuge con vocación hereditaria, sino su compañera permanente, y además se encontraba en una mala situación económica, optó por negociar la letra de cambio con la abogada María Oliva Tovar, quien era su amiga, para lo cual resultaba indispensable que ASL figurara como beneficiaria de la letra de cambio, lo que llevó finalmente a que luego de alterar el título, se la endosara en propiedad a esa letrada…

En atención a lo expuesto, debe decirse que pese a que el indicio no aparece enunciado dentro del listado de medios de prueba que contempla el artículo 382 del CPP, es posible sustentar una sentencia condenatoria con base en inferencias lógicas provenientes de hechos indicantes debidamente probados, siempre que sean graves y cumplan los requisitos de convergencia y concordancia…

… al no estar demostrado que la Dra. Tovar Moncada actuó como mandataria de ASL en el cobro ejecutivo de la mencionada letra, ya que realmente actuó en su propio nombre como endosataria en propiedad de ese título valor, salta a la vista que no era posible adecuar la conducta de la procesada al tipo de fraude procesal por vía de autoría mediata, fuera de que en la acusación no se hizo mención de algún tipo de convenio entre la acusada y esa profesional para defraudar los intereses de la señora Martínez, por lo cual se advierte que al no haber actuado en el mencionado proceso ejecutivo como demandante, no era posible deducir ninguna responsabilidad de la acusada como autora de la violación del artículo 453 del CP…

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Proyecto aprobado mediante acta 213 del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Pereira, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Hora: 8:38 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66001 60 00 036 2012 05610 01 |
| Acusada | ASL |
| Delitos | Fraude procesal y falsedad en documento privado |
| Juzgado de conocimiento | Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira |
| Asunto a decidir | Recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida el 2 de noviembre de 2016 |

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, la delegada de la FGN y el apoderado de la víctima, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira, mediante la cual se absolvió a la señora ASL, por los punibles por los cuales fue acusada de fraude procesal y falsedad en documento privado.

**2. ANTECEDENTES**

2.1 Según el escrito de acusación[[1]](#footnote-1) el supuesto fáctico es el siguiente:

*“La señora DORA MARTÍNEZ DE PINO suscribió el 15 de noviembre del año 2003, letra de cambio N-16037176 por el valor de ocho millones ($8.000.000) de pesos, a favor del señor RAÚL OSORIO GALVIS únicamente.*

*La misma señora DORA MARTÍNEZ la elaboró y se la entregó al señor RAÚL OSORIO GALVIS.*

*El señor RAÚL OSORIO GALVIS falleció en el mes de octubre del año 2004 y la letra de cambio que había suscrito la señora DORA MARTÍNEZ DE PINO, a favor del señor RAÚL OSORIO GALVIS, fue cobrada ejecutivamente por la Dra. MARÍA OLIVA TOVAR MONCADA, en calidad de endosataria de la presunta beneficiaria ASL.*

*Cuando la señora DORA MARTÍNEZ se notificó de la demanda, se dio cuenta que la demanda se origina en una letra de cambio que ella había elaborado y que había suscrito solo a favor del señor RAÚL OSORIO GALVIS, ahora aparecía escrita en la parte correspondiente a la orden de…, no solamente el nombre de RAÚL OSORIO GALVIS, sino el de ASL, y se escribió en la parte de los intereses 2.5% lo cual es falso, porque la letra solo se suscribió y elaboró a favor de RAÚL OSORIO GALVIS únicamente, y no de ASL, y tampoco se había llenado lo correspondiente al interés.*

*Valiéndose de esa falsedad en la letra, al agregarle el nombre de ASL, y el valor de los intereses, tal como puede advertirse en la letra que en el espacio que quedó en blanco después del nombre del beneficiario, se escribió con letra diferente y más pequeña, y con otra tinta “y/o ASL y de igual manera el interés del 2.5%.”*

*Ya cometida la falsedad la señora ASL, endosa en propiedad la letra de cambio a favor de la Dra. MARÍA OLIVA TOVAR MONCADA, quien acepta y procede a demandar ejecutivamente a la señora DORA MARTÍNEZ DE PINO, por el valor de la letra y a un interés del 2.5% desde el 15 de noviembre del 2003, al 15 de noviembre del 2004.*

*Argumentó además, la apoderada de la acusada, que el fallecido beneficiario de le letra, había conferido un poder especial, para el cobro de la letra pero nunca lo presentaron al juzgado.*

*La demanda ejecutiva singular de menor cuantía, le correspondió al Juzgado 6 Civil Municipal de esta ciudad, quien el 14 de noviembre del año 2007, libra mandamiento de pago a favor de MARÍA OLIVA TOVAR MONCADA y en contra de la señora DORA MARTÍNEZ DE PINO.*

*A la señora DORA MARTÍNEZ DE PINO, le fue embargado el sueldo, dos vehículos que había vendido pero que figuraban a nombre de ella, lo que le ocasionó un perjuicio enorme, al tener que responder a los compradores de los vehículos embargados y secuestrados.*

*Se cuenta en la investigación con la denuncia presentada por la víctima bajo la gravedad del juramento; con el informe de investigador de Laboratorio FPJ-3 de fecha 25 de julio del año 2013, suscrito por LUIS GUILLERMO PÉREZ perito Grafólogo del C.T.I. en el cual en la interceptación de resultados, en el punto 9.2 del informe del documentólogo, y del grafólogo, dice: De acuerdo al material de estudio analizado, se concluye que no existe uniprocedencia manuscritural entre el escrito de ASL, con el resto de los manuscritos realizados en el diligenciamiento de la letra de cambio N-LC-16037176 de fecha 15 de noviembre del año 2003.*

*En el punto 9.3 de acuerdo al material de estudio allegado, se concluye que no existe uniprocedencia manuscritural entre los manuscritos aportados por la señora DORA MARTÍNEZ DE PINO, y la arte de la letra de cambio, donde dice ASL, en la letra de cambio antes referida.*

*En el punto 9.4 De acuerdo al análisis realizado se puede determinar que la tinta con que se plasmó el nombre de ASL, no se corresponde con las características físicas de la tinta con que se diligenció el resto del documento.*

*En el punto 9.1. La señora ASL, no dio su consentimiento para tomar manuscritos abundantes con el fin de poder hacer los correspondientes comparaciones, cotejos de firma contra firma, y determinar uniprocedencia o no gráfica y para ellos se requería de la colaboración de la señora ASL, pero ella no dio su consentimiento para ello y por ese motivo no fue posible realizar el estudio grafológico.*

*De donde se infirere que sí hubo alteración de la letra de cambio y por consiguiente falsedad en el documento privado letra de cambio adulterada, se hizo incurrir en error a un funcionario público como lo es un juez de la República, señora Juez Sexta Civil Municipal de Pereira, quien con fundamento en la letra de cambio suscrita por DORA MARTÍNEZ DE PINO, profirió mandamiento ejecutivo en su contra con el conocido perjuicio para la denunciante y víctima. (…)”*

2.2 El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira asumió el conocimiento de la causa. El 14 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación (fl. 10). La audiencia preparatoria se realizó el 30 de marzo de 2016 (fl. 14). El juicio oral se instaló el 19 de septiembre de 2016 (fls. 75-77), continuó el 21 de septiembre de 2016 (fls. 90-91), y culminó el 12 de octubre de 2016 (fls. 93-94) al término de la cual se anunció el sentido del fallo de carácter absolutorio. La sentencia fue proferida el 2 de noviembre de 2016 (fls. 95-104).

2.3 La decisión fue apelada por el representante del Ministerio Público, la delegada de la FGN y el apoderado de víctimas.

**3. IDENTIDAD DE LA PROCESADA**

Se trata de ASL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.496.375 expedida en Zapatoca – Santander, nació el 23 de diciembre de 1967 en San José del Guaviare (fl. 64).

**4. SOBRE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

4.1 Luego de hacer una relación de las pruebas practicadas en el proceso y los alegatos de los intervinientes en el juicio, el *A quo* hizo las siguientes consideraciones:

* El fundamento fáctico de la acusación se basó en el hecho de que se usó un documento presuntamente falsificado, como fue la letra de cambio por valor de $8.000.000 que fue suscrita por la señora por la señora Dora Martínez para iniciar un proceso ejecutivo en su contra que se tramitó ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, lo que en principio conllevaría la comisión de las conductas punibles de falsedad en documento privado y fraude procesal.
* Sin embargo, las pruebas practicadas en el proceso demuestran que: i) existió una relación estrecha entre Dora Martínez de Pino (denunciante), Raúl Osorio Galvis, su compañera ASL (procesada) y la abogada María Oliva Tovar Moncada quien efectuaba los cobros jurídicos de los dineros que prestaba el señor Osorio; ii) una vez que la señora Martínez resultó elegida como concejal Raúl Osorio le propuso prestarle $8.000.000 para que adquiriera un vehículo dada su condición de edil, para lo cual la denunciante firmó una letra por ese valor con fecha 15 de noviembre de 2003, cuyo vencimiento se pactó para el 15 de noviembre de 2004; iii) el señor Osorio falleció el 11 de octubre de 2004; iv) el título valor fue endosado en propiedad por ASL a la abogada Tovar Moncada, quien presentó demanda ejecutiva el 2 de noviembre de 2007 contra la señora Salgado y el 14 de noviembre del mismo año el juzgado 6º civil municipal (sic) libró mandamiento ejecutivo contra la denunciante; v) en el mes de marzo de 2012 el citado despacho requirió a la ejecutante para que impulsara el proceso, so pena de decretar el desestimiento tácito, lo que se hizo el 11 de mayo de ese año, aunque el 9 de julio de 2012 se decretó la nulidad de esa actuación, pues se consideró que la demandada se había notificado por conducta concluyente y el 21 de agosto de 2012 se ordenó continuar con la ejecución contra la demandada.
* Del examen de la prueba practicada en el juicio no se deducía que la acusada hubiera realizado la conducta de fraude procesal, porque la señora Martínez no realizó ninguna actividad dirigida a inducir en error al juez que tramitó el juicio ejecutivo, ya que en el mismo actuó como demandante la abogada María Oliva Tovar Moncada, quien presentó la demanda ejecutiva actuando en su propio nombre para procurar el cobro de la obligación adeudada por la señora Dora Martínez.
* Por lo tanto la conducta delictiva que se deduce en el presente caso se origina en la evidente alteración de la letra de cambio, a la cual se le agregó en el espacio correspondiente al acreedor, la expresión “Y/O ASL”, que se impuso con distinta letra y que una adición efectuada en una época diferente a aquella en que se llenó inicialmente la letra de cambio, lo que se hizo luego del fallecimiento del señor Raúl Osorio, puesto que en vida del acreedor resultaba no solo innecesario sino inconveniente agregar forzadamente otro nombre, como beneficiario del título valor y *contrario sensu*, luego de su deceso, que se presentó antes del vencimiento del plazo del título, se entiende que ese crédito entraría a hacer parte de su masa sucesoral.
* Por lo tanto no se podía otorgar credibilidad a lo manifestado por la procesada ASL en el sentido de que cuando su compañero Raúl Osorio le mostró la letra de cambio. ya figuraba allí a su nombre y que le habían colocado mal su nombre que no se escribía con “i” ,sino con “y”, lo que dijo la abogada Tovar Moncada al referirse al estado en que recibió la letra, la cual no obró como mandataria de la señora ASL, ya que ambas manifestaron que la acusada le vendió ese título y por eso el mismo fue endosado en propiedad por parte de ASL a la togada Tovar, quien en tal calidad presentó la demanda ejecutiva en su propio nombre.
* Por lo tanto no se podía atribuir a la procesada la conducta punible de fraude procesal, porque no obraba prueba que permitiera que ella hubiera ideado el procedimiento posiblemente fraudulento, o hubiera determinado a la abogada Tovar para que lo realizara.
* En lo relativo a delito de falsedad documental, la delegada de la FGN aceptó en su alegato de conclusión que no pudo probar que la acusada fuera la autora de la misma, y la falta de colaboración de la acusada para concurrir a la toma de muestras manuscriturales no se podía tomar como un indicio de responsabilidad, ya que optar por esa conducta hacía parte de su derecho a la no incriminación, por lo cual no podía derivarse una consecuencia adversa para la procesada por no prestar su concurso para la toma de esas muestras.
* Para el momento del fallecimiento del señor Osorio Galvis la letra de cambio estaba en poder de la abogada María Oliva Tovar, quien manifestó que le había comprado ese título a la señora ASL, quien se lo endosó en propiedad.
* Pese a que no existe claridad sobre los motivos que llevaron a la abogada Tovar a adquirir ese título valor por su valor nominal e incluso a reconocer alguna suma por concepto de intereses, sobre un título que presentaba una adición burda (pese a lo cual el juzgado de conocimiento libró el mandamiento ejecutivo), ese tema no guardaba relación con la responsabilidad de la procesada ASL por la conducta contra la fe pública, ya que aunque se pudiera afirmar que el comportamiento de la acusada contribuyó a que se configurara la falsedad, no existe ningún elemento de juicio que señale que la acusada hubiera tenido el dominio del hecho jurídicamente relevante, como para atribuirle la autoría o participación en este ilícito, por lo cual no se logró quebrantar su derecho a la presunción de inocencia.
* En relación con la posible prescripción de la acción penal que solicitó la defensa, respecto de la falsedad documental, el *A quo* expuso que ese término se interrumpió con la formulación de imputación, que se efectuó el 8 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual empezó a correr por la mitad del máximo de la pena; y en relación con el fraude procesal, se trata de un delito de conducta permanente que se desarrolla mientras se está adelantando el proceso ejecutivo, por lo cual no era dable predicar la eventual existencia del fenómeno de la prescripción.
* En consecuencia impartió sentencia de carácter absolutorio respecto de los punibles por los cuales se llamó a juicio a la señora ASL.

**5. SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS**

* 1. Representante del Ministerio Público (Recurrente sustentó de manera oral)
* Solicitó revocar parcialmente la sentencia para que se condene a la acusada en calidad de autora mediata del delito de fraude procesal.
* No hizo ninguna argumentación respecto del delito de falsedad en documento privado por considerar la acción penal por esa conducta posiblemente prescribió, toda vez que el único beneficiario del título valor era el señor Raúl Osorio quien falleció el 11 de octubre del año 2004, y como el término de prescripción de esa conducta era de 9 años y la imputación se hizo en el año 2015, probablemente ya estaría extinguida la acción penal por ese delito.
* En lo que respecta a la violación del artículo 453 del CP, quedó demostrado que la acusada ASL endosó a la abogada María Oliva Tovar un título valor que resultó ser alterado, para que fuera cobrado luego del fallecimiento de su único beneficiario que era el señor Raúl Giraldo.
* El título y la deuda existieron, pero para la fecha de muerte del señor Giraldo en el mes de octubre de 2004, aun no se había hecho efectiva la obligación, lo que constituye un primer indicio en contra de la acusada, porque se demostró en el juicio a través del perito que acudió para el efecto, que la letra de cambio había sido alterada en el punto siguiente al nombre de Raúl Osorio para adicionar el nombre de ASL, lo cual enseña que ella era la única beneficiada con ese cobro, quien luego la endosó a la abogada Tovar Moncada, profesional que promovió el proceso ejecutivo dentro del cual se practicaron medidas cautelares contra la denunciante.
* Es claro que la procesada no acudió al juzgado, ni promovió directamente el proceso ejecutivo, pero sí es evidente que engañó a la administración de justicia al instaurar a través de un tercero esa acción judicial y procurar el cobro de la suma adeudada, a sabiendas de que no era la beneficiaria inicial del título valor.
* Se debe tener en cuenta el precedente de la CSJ SP radicado 31848 del año 2010, en la cual condenó a unos hermanos que promovieron proceso de sucesión, sin convocar a otros hermanos, hijos del mismo causante. En esa decisión se dijo que los procesados actuaron a través de un abogado y que este por haber obrado de buena fe, no podía ser procesado, y que por lo tanto los citados hermanos no eran determinadores de la conducta investigada. En ese mismo sentido y en lo relativo al caso en estudio, no quedó demostrado que la abogada María Oliva Tovar se hubiera prestado para hacer ese cobro.
* Cuando la procesada endosó la letra a la abogada, a través de ella hizo incurrir en engaño a la a administración de justicia. Así, sin faltar al principio de la congruencia se podría condenar a la señora ASL como autora mediata del punible de falsedad en documento.
* El cobro ejecutivo se promovió en el año 2007, casi 3 años después de la muerte del beneficiario del título valor que era el señor Raúl Giraldo, lo que genera un segundo hecho indicante en contra de la procesada porque de ser cierto que conocía el título, seguramente se habría promovido el proceso ejecutivo poco después de vencido el plazo y no como aquí se hizo, casi al borde de la prescripción de la acción cambiaria.
* Se falseó la realidad, lo cual constituye un “indicio de dolo”, en razón de que señora ASL quien había compartido lecho con el señor Raúl, sabía que no se iba a lucrar de ese dinero porque el mismo iba a entrar a la masa sucesoral del causante y con su actuación quedó como única beneficiaria, con el ánimo de desplazar a los verdaderos herederos, lo que fue debidamente probado por la FGN.
* Según el artículo 654 del C. de Co. el endoso genera para el endosatario las mismas características que las del acreedor principal. De esa manera la acusada se aprovechó de la adición irregular del título valor y del cobro jurídico que hizo la abogada Tovar para obtener un beneficio con un dinero que no se le debía, engañando a la administración de justicia.
* Si bien la abogada Tovar Moncada manifestó que el señor Girado le entregó el título antes de su muerte y demoró su cobro durante tres años, esta versión se debe valorar de forma negativa por la estrecha relación entre la acusada y la testigo Tovar. Solicita que se revoque la decisión solamente en lo relativo a la absolución por el delito de fraude procesal y se condene a la procesada como autora mediata de esa conducta.
  1. Apoderado de la víctima (recurrente)

(Sinopsis)

* Solicitan que se revoque el fallo de primer grado que en su lugar se condene a la procesada, como coautora de la conducta de fraude procesal, en concurso con el de falsedad en documento privado.
* De conformidad con el dictamen del perito grafólogo del CTI Luis Guillermo Pérez, quedó demostrado que el documento analizado fue adulterado después del nombre del único beneficiario que era “Raúl Osorio”, ya que en la misma se detectaron tres tipos de letra, diferentes tintas; no había uniprocedencia en las grafías y que dicha adulteración se dio en el agregado “y/o ASL”.
* El primer indicio grave de responsabilidad se deriva del hecho de que la acusada era la compañera sentimental de Raúl Osorio y al fallecer este era quien tenía acceso a la letra de cambio, por lo cual al advertir que el único beneficiario del título era el señor Osorio, y que ese título valor necesariamente debía hacer parte de los bienes a adjudicar en su sucesión, para evitarse ese trámite se adicionó el espacio en blanco luego del nombre del acreedor colocando su nombre, para poder cobrar la letra por vía ejecutiva o para endosarla o transferirla, tal como lo hizo la acusada.
* El hecho de que la señora ASL no hubiera prestado su concurso para la toma de muestras para hacer cotejos grafológicos, genera un segundo hecho indicante en su contra.
* La procesada señora ASL sabía que el título valor tenía un solo beneficiario que era el señor Raúl Giraldo y que con su muerte sería ingresado como un activo de su sucesión, por lo cual alteró el título valor para figurar como segunda beneficiaria y poder ceder la letra a la abogada Tovar Moncada.
* En lo que atañe a la conducta de fraude procesal, quedó demostrado que la incriminada endosó la letra alterada a la abogada Tovar Moncada para no actuar directamente como demandante en la acción ejecutiva, con lo cual se indujo en error a la juez que tramitó ese proceso, sobre lo cual hizo referencia a lo manifestado por el delegado del Ministerio Público respecto a la sentencia CSJ SP con radicado 31848 de 2010.
* Existe otro hecho indicante como el hecho de que hubiera transcurrido un tiempo desde la presunta entrega del título valor a la abogada Tovar y que esta hubiera hecho el cobro judicial casi tres años después haberse hecho efectivo el mismo, por lo cual estuvo cerca de la prescripción de la acción cambiaria, lo cual solo se explica por el ánimo de la señora ASL de alterar el título para ser tenida como beneficiaria del mismo y no ingresar la letra a la masa de bienes del señor Osorio, en perjuicio de sus herederos, por lo cual si bien la procesada no llevó a cabo actos que indujeran error a la juez que conoció del juicio ejecutivo, su conducta de endosar ese instrumento para el cobro fue determinante para hacer incurrir en yerro a ese funcionario.
* *El A quo* no hizo una valoración seria de las pruebas pues omitió valorar los hechos indicantes que refirió máxime si este caso se asemejaba al precedente ya citado de la SP de la CSJ.
  1. Delegada de la FGN (recurrente)

(Sinopsis)

* Manifestó no compartir los planteamientos expuestos en el fallo de primera instancia, ya que la FGN probó en el juicio que la letra de cambio 16037176 suscrita por Dora Martínez de Pino, fue adulterada según quedó probado con el dictamen sustentado en el juicio o por el perito grafólogo Luis Guillermo Pérez, quien explicó que el título presentaba tres clases de letra y dos clases de tinta.
* Con la prueba grafológica correspondiente se demostró que la señora Dora Martínez fue quien diligenció la letra, pero que las grafías donde aparece el nombre de “Adonia” y el valor de los intereses no correspondían a sus rasgos gráficos, lo que se observa a simple vista en el título valor, lo que tuvo como fin iniciar un cobro ejecutivo directo, sin ingresar ese instrumento a la sucesión del señor Giraldo quien fue asesinado días antes de que se cumpliera el plazo para el pago de la letra, fuera de que obra otro hecho indicante como lo es la negativa de la señora ASL para que le tomaran muestras manuscriturales, con lo cual habría podido demostrar que ella no fue la que falsificó el título.
* La acusada le endosó la letra en propiedad a la abogada María Oliva Tovar Moncada y dijo que Raúl Osorio le había dejado un escrito con un endoso especial, y lo mismo fue consignado en su libelo por la demandante, quien aseveró que existía un endoso especial del señor Osorio que nunca fue presentado al juzgado que tramitó el juicio ejecutivo contra la señora Martínez, con base en un documento adulterado que se usó como título de recaudo para adelantar el cobro ejecutivo.
* Reiteró los argumentos del delegado del Ministerio Público y del apoderado de víctimas sobre las similitudes del presente caso con el contexto fáctico de la sentencia de 21 de abril de 2010, radicado 31.848 de la SP de la CSJ.
* Así haya prescrito el delito de falsedad en documento privado quedó demostrado en el juicio que sí existió esa conducta contra la fe pública, ya que la letra adulterada fue endosada por parte de quien tenía más interés en el cobro del dinero, como lo era la señora ASL, lo que propició el engaño contra el juez que libró el mandamiento de pago, lo que ocasionó grave daño no solo a la eficaz y recta administración de justicia, sino también al patrimonio económico y moral de la denunciante, por lo cual pide que se revoque la sentencia absolutoria que fue proferida en favor de ASL, y en su lugar se profiera sentencia condenatoria en su contra por el delito de fraude procesal.
  1. Defensora (no recurrente)

(Sinopsis)

* Solicitó no atender las exposiciones de los apelantes para lo cual expuso inicialmente que el delegado del Ministerio Público no cumplió con sus deberes funcionales ya que no intervino en el juicio, y solo asistió a la lectura del fallo donde interpuso un recurso improvisado, sin mayor sustentación. Para el efecto citó el precedente CSJ SP con radicado 41534 del 2014, para considerar que ese delegado no estaba facultado para impugnar el fallo de primera instancia por no haber asistido a ninguna de las audiencias de juzgamiento, por lo cual no controvirtió las pruebas de la defensa, ni a la prevista en el artículo 447 del CPP.
* El *A quo* debió haber declarado desierto el recurso que interpuso la delegada de la FGN, porque esa funcionaria se limitó a transcribir apartes del fallo absolutorio, sin realizar una verdadera controversia sobre el análisis de la prueba que hizo el fallador para absolver a la procesada, por lo cual en lo sustancial se apoyó en lo expuesto por el Procurador que funge como recurrente, cuyas falencias argumentativas ya puso de presente.
* En caso de que se decida resolver la impugnación de la delegada de la FGN se debe tener en cuenta que en este caso no se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP para dictar una sentencia de condena con base en el agregado que se le hizo a la letra de cambio, pues queda claro que en el juicio se demostró que la señora Dora Martínez de Pino, siempre supo cómo estaba confeccionada la letra, lo que confirmó la Dra. María Oliva Tovar, quien dijo que la había recibido así de manos de Raúl Osorio, quien era su cliente, a quien le hacía cobros jurídicos y le guardaba títulos valores, expresando la misma abogada que el dinero prestado le pertenecía a ASL; que la deudora fue requerida muchas veces para el pago de un dinero, y que la denunciante sabía que esa letra había sido girada en favor de la denunciada y luego pasó a la abogada Tovar, fuera que la señora Martínez nunca le dijo al Dr. Fabio Marín quien fue su abogado que ese título tenía alteraciones.
* No se podía tomar como un indicio de responsabilidad contra su defendida el hecho de no haber comparecido a la prueba de grafología, porque tenía el derecho a no comparecer a ese acto de investigación.
* La denunciante y su esposo mintieron en el juicio, toda vez que la señora Martínez tenía conocimiento del cobro del título y sabía quién lo estaba haciendo, por lo cual no se presentó la conducta de fraude procesal.
* El apoderado de la víctima también incurrió en conjeturas y suposiciones que no alcanzan a cimentar un verdadero argumento para que se profiera una decisión condenatoria, ya que adujo que se había probado en el juicio la falsedad en que incurrió la acusada, no obstante que lo único probado fue el agregado material que contiene el documento, que no compromete la responsabilidad de la señora ASL, aunado a que el grafólogo expresó que no se concluyó que el lleno total de la letra de cambio correspondiera a grafías de Dora Martínez, fuera de que tampoco se demostró que Raúl Osorio y ASL tuvieran una relación de pareja, ya que la denunciante y su esposo dijeron que solamente eran amigos.
* Se planteó la tesis de que la procesada alteró la letra de cambio agregando su nombre para que ese crédito no ingresara a la sucesión del señor Osorio, pese a que los testigos de la defensa manifestaron que Raúl Osorio y la señora ASL inicialmente le llevaron la letra a la abogada Tovar Moncada, la cual ya contenía ese agregado, fuera de que su representada no puede ser considerada responsable del delito de fraude procesal porque le endosó ese instrumento en propiedad a la citada profesional, que jamás actuó en su nombre, sino que lo hizo como legítima tenedora de ese título valor, por lo cual no resultaba aplicable en este caso lo decidido en la sentencia con radicado 31848 de 2010, por tener un contenido diferente, y por lo tanto no podía lanzar la hipótesis de que la señora ASL actuó dolosamente al valerse de la abogada Tovar para cobrar una obligación que era conocida por la denunciante.
* En su criterio se debe declarar la prescripción de la acción penal para la conducta de falsedad en documento privado, teniendo en cuenta que de acuerdo a las versiones de los testigos de la defensa, Dora Martínez siempre fue requerida para que le pagara la obligación en primer lugar a ASL y luego a la abogada María Oliva Tovar, a quien luego se le endosó el título, quien por razones de amistad con la señora Martínez pospuso su cobro, por lo cual la conducta contra la fé pública “vino a nacer” cuando esta abogada presentó la demanda ejecutiva, es decir en el mes de noviembre de 2007, lo que significa que desde esa fecha a la de la interposición de los recursos habían transcurrido 9 años, y la pena que fija el artículo 289 del CP para la conducta de falsedad en documento privado va de 16 meses a nueve 9 años de prisión .
* La delegada de la FGN no logró demostrar más allá de toda duda la existencia de los punibles por los cuales acusó a la procesada, y por ello hizo uso de suposiciones para tratar de establecer que la acusada participó en la falsificación de la letra de cambio y que realizó la conducta de fraude procesal, cuando lo real es que la señora ASL nunca promovió la acción ejecutiva contra la denunciante.
* Si bien es cierto que la letra cambio presenta una adición, no se estableció quién la hizo ni por qué aparece con el nombre de “Adonia”, y no ASL. Además cuando un título valor tiene unos agregados, con otra letra, y con tinta de color diferente, eso no constituye una falsedad, ya que en el devenir de los negocios jurídicos es legal que se puedan llenar los espacios en blanco dejados en ese tipo de instrumentos y en este caso con el agregado “y/o ASL” fue que el señor Osorio le mostró la letra a su compañera ASL, quien era dueña del dinero que él le prestó a la denunciante y así le entregaron la letra a la abogada.
* Precisó que con los testigos de la defensa se probó que Dora Martínez mintió de manera reiterada ya que: i) ocultó el telegrama que le envió el juzgado donde se adelantaba el proceso ejecutivo a la abogada Tovar; ii) dilató el pago de su obligación; iii) llegó a presentar acciones de tutela que fueron falladas en contra de sus pretensiones, para burlar a su acreedora e incluso al abogado Fabio Marín; iv) era conocedora de que la beneficiaria era la señora ASL desde que se elaboró el título valor; v) mintió al asegurar que la acusada y el señor Osorio solo eran amigos, con el objeto de desvirtuar porque razón también figuraba la señora ASL como acreedora de la letra de cambio; vi) faltó a la verdad al manifestar que el crédito que le hicieron no generaba intereses por sus nexos políticos con el señor Osorio, fuera de que los títulos valores tienen espacios en blanco que se pueden llenar de acuerdo al C. de Co. y la costumbre mercantil; vii) pretendió engañar al juez de conocimiento al manifestar que hizo abonos por $6.000.000 a la letra, de manera personal al señor Raúl Osorio, lo que fue desmentido en parte por su esposo, quien dijo que él también llevó abonos a esa obligación, de los cuales nunca informó la denunciante; viii) incurrió en una falsedad al afirmar que luego de la muerte de Raúl Osorio en el 2004, no volvió a saber de la existencia de la letra, y que solo en el año 2012, tuvo noticia sobre la existencia de ese título valor al haber recibido un telegrama que estaba dirigido a la abogada Dra. María Oliva, donde constaban los datos del proceso en que era demandada, ya que los testigos de la defensa dieron fe de los múltiples requerimientos que le hizo la acusada para que pagara la letra, tiempo en el cual la denunciante hizo unos ínfimos pagos por intereses y la abogada que adquirió el título incluso accedió a no solicitar medidas previas en el proceso ejecutivo que ya había sido admitido, atendiendo las súplicas de la señora Martínez; ix) la denunciante expuso que nunca se había notificado de la demanda ejecutiva y que no tuvo la oportunidad de presentar excepciones, cuando en realidad sí acudió al juzgado civil, designó un apoderado, solicitó copias del proceso y obra constancia del citado despacho en el sentido de que guardó silencio durante el término de contestación de la demanda y no presentó excepciones.
* La denunciante nunca le manifestó al abogado Fabio Marín que el título valor había sido “alterado”, ni que solo lo había suscrito en favor de Raúl Osorio y además buscó que se diera la perención del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, al guardarse el telegrama que le enviaron a la demandante, lo que indica que no tenía otra forma de atacar el cobro ejecutivo, porque sabía que la abogada María Oliva estaba legitimada para demandarla, ya que conocía el traspaso de la letra que le hizo la señora ASL a esa abogada a través de un negocio lícito, fuera de que realizó actos de constreñimiento contra esa profesional luego de que se iniciara la acción ejecutiva en su contra.
* Pese a lo afirmado por la señora Martínez, se probó en este caso que Raúl Osorio si era prestamista y que en tal virtud efectuaba todos los actos dirigidos a procurar el recaudo de los dineros que entregaba a título de mutuo.
* El único testigo que pretendió hacer eco de lo que expuso la denunciante fue esposo Gustavo Pino, quien dijo que la letra desapareció desde la muerte de Raúl Osorio, y solo vino a aparecer con la demanda de la abogada Tovar, quien además contradijo a su esposa al afirmar que él también le llevó abonos al señor Osorio.
* Se probó que Raúl Osorio convivía con la señora ASL y que tenían una estrecha amistad con Dora Martínez y la abogada Tovar y que le colaboraron a la denunciante en su campaña al Concejo de esta ciudad, lo que originó el préstamo de los $8.000.000 que eran de propiedad de la señora ASL, lo que dio lugar la emisión del título valor que no fue pagado por la señora Martínez, por lo cual fue entregado a la abogada Tovar con la agregación del nombre de ASL, quien luego de la muerte de su esposos sufrió afugias económicas y al resultar infructuosas sus gestiones para que la obligada pagara el importe del título se le cedió a la Dra. Tovar quien adelantó su cobro por vía ejecutiva, optando esta abogada por no solicitar de inmediato la práctica de medidas cautelares, por causa de la amistad que tenía con la denunciante, quien no presentó excepciones en el proceso ejecutivo y optó por recurrir a diversas acciones legales para evadir el pago de su obligación.
* Con base en su argumentación solicita que se confirme el fallo de primer grado.

**6. CONSIDERACIONES LEGALES**

6.1 Competencia

Esta Colegiatura tiene competencia para conocer del recurso propuesto, en atención a lo dispuesto en los artículos 20 y 34.1 de la Ley 906 de 2004.

6.2 Problema jurídico a resolver

6.2.1 Inicialmente hay que manifestar que en el caso en estudio, ni el delegado del Ministerio Público ni la representante de la FGN impugnaron la sentencia de primera instancia en lo relativo a la absolución de la señora ASL… por la conducta de falsedad en documento privado, por lo cual en aplicación del principio de limitación de la segunda instancia, la Sala se centrará en el examen de las razones aducidas sobre ese tema específico por el apoderado de la víctima.

6.3. CONSIDERACIÓN INICIAL

6.3.1 En el caso sub examen, tanto el Procurador que intervino como impugnante como la defensora de la señora ASL al presentar su intervención como no recurrente, expusieron que en este caso la acción penal por el delito de falsedad en documento privado podría estar prescrita, frente a lo cual cabe manifestar que de acuerdo a las pruebas ingresadas al proceso, el título valor fue creado el 15 de noviembre de 2003 y tenía como fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2004

La abogada María Oliva Tovar Moncada dijo en el juicio oral que había recibido esa letra de cambio para su cobro, aproximadamente el 2 de octubre de 2004, nueve días antes de que le dieran muerte al señor Raúl Osorio, lo que ocurrió el 11 de octubre de ese año según el registro civil de defunción anexado y que el título aparecía girado a nombre del señor Osorio y de la acusada ASL.

La misma abogada manifestó que en el año 2005, en vista de la mala situación económica por la que atravesaba la señora ASL le propuso que le cediera ese título, para lo cual igualmente tuvo en consideración la amistad que la ligaba a la señora Dora Martínez y en consecuencia le pagó a ASL inicialmente $6.000.000 y luego el resto del capital y los intereses, por lo cual el título le fue endosado en propiedad.

6.3.2 Sobre esa a manifestación de la abogada Tovar, debe decirse que según las copias tomadas del proceso ejecutivo que adelantó esta letrada Tovar contra Dora Martínez del Pino, que se tramitó inicialmente en el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, en el anverso de la letra de cambio en mención solamente aparece el endoso en propiedad que hizo la procesada ASL a la citada profesional, el cual no tiene fecha, con base en el cual la Dra. Tovar actuó como demandante en ese proceso.

6.3.3 Como la falsedad en documento privado es un tipo compuesto hay que manifestar que el primer uso jurídico del título valor pudo tener lugar en dos momentos distintos: i) en el año 2005 según la abogada Tovar, cuando ASL le endosó el título en propiedad; o ii) luego del mes de junio de 2006, ya que la procesada dijo que en ese mes la señora Martínez le envió un abono por valor de $300.000, sin precisar la fecha en que endosó la letra.

Ante esa imprecisión se considera que como no existe claridad sobre la fecha en que se hizo el endoso en propiedad del documento a la Dra. Tovar Moncada, tampoco se tiene certeza de que para la fecha de la formulación de imputación a ASL por la violación del artículo 289 del CP, lo que ocurrió el 8 de septiembre de 2015, ya hubieran transcurrido 9 años que es el máximo de la pena prevista en el artículo 289 del CP, pues no se sabe cuánto tiempo más conservó la letra en su poder la señora ASL y al no estar establecido ese hecho que demarcaría el tiempo de la consumación de la conducta punible contra la fe pública de acuerdo al primer inciso del artículo 84 del CP, no resulta posible considerar como probada la prescripción de la acción penal por la conducta contra la fe pública.

6.4 Hecha esta aclaración debe decirse que según el contexto fáctico de la acusación la letra de cambio fue girada por la señora Martínez solamente en favor de Raúl Osorio, pero que luego se le adicionó el nombre de “ASL” como beneficiaria, más una tasa de intereses de plazo del 2.5%, y que posteriormente ese título fue endosado en propiedad a la abogada María Oliva Tovar quien promovió el proceso ejecutivo contra Dora Martínez en el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad, lo cual sucedió luego del fallecimiento del señor Osorio, por lo cual se acusó a ASL por la violación de los artículos 289 y 453 del CP[[2]](#footnote-2).

6.5 En lo que concierne a la decisión controvertida, es decir lo referente a la absolución de la señora ASL por las conductas investigadas, el juez de primer grado consideró, en lo esencial, que no estaba demostrado que la procesada hubiera sido la autora de la falsificación del documento privado que luego endosó en propiedad a la abogada María Oliva Tovar, y que en virtud de esa transferencia del título valor tampoco tuvo participación alguna en el proceso ejecutivo que esta última inició con el fin de cobrar la obligación allí contenida.

6.6 En este caso los impugnantes consideraron que sí se probó, a través de diferentes hechos indicantes que la acusada tenía responsabilidad penal respecto de la conducta de fraude procesal según el delegado de la FGN, la fiscal y el apoderado de víctimas, quien además pidió que se revocara el fallo de primer grado en lo concerniente a la absolución por el tipo de falsedad en documento privado, por considerar que la señora ASL fue la única beneficiada con la alteración del título valor, al adicionarse su nombre en calidad de coacreedora y colocarse una tasa de interés de plazo no pactado, ya que al endosarla a la abogada Tovar obtuvo el pago de esa obligación y a través de la citada profesional del derecho y bajo la forma de autoría mediata hizo incurrir en error a un funcionario judicial el cual decretó medidas cautelares de embargo de dinero y de bienes, lo que le ocasionó un perjuicio a la denunciante Dora Martínez.

En síntesis, consideraron que en la sentencia de primer nivel se presentó una indebida valoración probatoria por parte del A quo, quien omitió tener en cuenta la prueba indiciaria y el hecho de que la acusada se benefició directamente de la adición irregular de su nombre al título valor y de la cláusula no pactada sobre intereses de plazo, lo cual generó que ese crédito no ingresara a la masa sucesoral del acreedor original Raúl Osorio, lo que permitió que se tramitara un proceso ejecutivo contra Dora Martínez para obtener el pago de la obligación allí plasmada, por lo cual se debió haber declarado responsable a la señora ASL de las conductas de fraude procesal y falsedad en documento privado, con la salvedad antes enunciada en cuanto a la extensión del recurso del apoderado de víctimas frente a la conducta contra la fe pública.

6.7 En atención a lo manifestado por los censores, es necesario señalar que en el juicio resultó plenamente establecido que la letra que fue tachada de falsedad por la denunciante en lo relativo a la adición del nombre de la señora ASL como beneficiaria del título valor, fue utilizada como título de recaudo ejecutivo en el proceso que adelantó la abogada María Oliva Tovar en nombre propio, en contra de Dora Martínez, el cual se tramitó inicialmente en el Juzgado 6º Civil Municipal de Pereira, cuya titular libró mandamiento de pago contra la demandada el 14 de noviembre de 2007 por la suma de $8.000.000, más intereses de plazo a la tasa del 2.5 % mensual entre el 15 de noviembre de 2003 y el 15 de noviembre de 2004 y los intereses de mora correspondientes. A su vez la juez 2º civil municipal de descongestión de esta ciudad ordenó las medidas cautelares pedidas por la parte demandante y ordenó seguir adelante con la ejecución el 21 de agosto de 2012.

6.8 En consecuencia, el pronunciamiento de la Sala debe girar en torno a la responsabilidad de la acusada por las conductas de falsedad en documento privado y fraude procesal sobre lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

6.8.1 De la declaración entregada por la denunciante Dora Martínez de Pino, se deduce en lo esencial lo siguiente: i) conoció al señor Raúl Osorio en la ciudadela Cuba donde eran dirigentes comunitarios y él la apoyó en una campaña por el Concejo de Pereira; ii) luego de ser elegida para el Concejo de esta ciudad en el año 2003, el señor Osorio le dijo que le podía facilitar un dinero para que adquiriera un vehículo y en tal virtud en el mes de noviembre de ese año le prestó $8.000.000 para conseguir el carro; iii) para garantizar esa obligación firmó una letra en favor de Raúl Osorio por ese valor y se dejó en blanco el rubro de intereses por tratarse de un “favor político”; iv) alcanzó a hacer abonos a ese crédito por cerca de $6.400.000, de los cuales no quedaron soportes por causa de su amistad con el acreedor, pero su esposo conocía sobre los mismos; v) un mes antes de que se venciera el título valor le dieron muerte al señor Osorio, sin que tuviera conocimiento del destino de esa letra de cambio; vi) en el año 2012 llegó un oficio a su casa con el nombre de la abogada Tovar Moncada el cual guardó; vii) posteriormente le encargó al abogado Fabio Marín que hiciera alguna averiguación sobre ese oficio y luego de algunas situaciones que se le presentaron con ese abogado quedó con dudas y fue hasta el juzgado mencionado en ese oficio donde le informaron que ese proceso había sido archivado el 12/05/2012, por lo cual revisó el expediente y se dio cuenta de que la letra incluía como beneficiaria a la señora ASL y le habían agregado el número 2.5 en la tasa de interés de plazo; viii) luego le embargaron su sueldo con esa letra que había sido alterada; ix) interpuso la denuncia porque vio que la letra había sido adulterada, y en el expediente aparecía que se anexaba la letra de cambio y un endoso especial que nunca vio; x) nunca tuvo conocimiento que la letra estuviese a nombre de otra persona, ni consintió para que se hiciera esa adición al título valor; xi) por razón de los embargos que le practicaron pagó $3.600.000, sin que se hubieran levantado las medidas cautelares; xii) nunca fue notificada de la demanda que instauró la abogada Tovar Moncada, por lo cual no pudo presentar excepciones pese a la alteración del título y una tutela que presentó para el efecto no prospero; xii) el valor de la letra y sus fechas de creación y vencimiento son verdaderas; xiii) solo se vino a enterar de la demanda en su contra el 18/05/2012 cuando fue al juzgado y no actuó en el proceso porque su abogado Fabio Marín González no se volvió a presentar; xiv) al enterarse del embargo por parte del juzgado acudió a ese despacho donde fue notificada de la sentencia del proceso; xv) conoció a la señora ASL cuando era empleada del fondo de ahorro popular, por actividades políticas en el sector de Cuba y ser vecinas, pero desconocía su relación con el señor Raúl Osorio y porqué apareció como beneficiaria de la letra de cambio; xvi) la señora ASL Raúl Osorio y la abogada María Oliva Tovar tenían negocios en el sector de Cuba y a veces Raúl atendía sus asuntos en la oficina de esa profesional a quien conoció por afinidades electorales; xvii) se le puso de presente la letra de cambio y dijo que tenía su firma, pero que luego del nombre del acreedor (Raúl Osorio) fue que colocaron el de ASL y la tasa de interés de plazo al 2.5 % mensual, pese a que don Raúl no la quiso fijar nunca; xviii) nunca se enteró del endoso del título a la abogada Tovar Moncada; ixx) entre el periodo que transcurrió entre la muerte del señor Osorio y la fecha en que fue al juzgado nunca le cobraron esa letra; xx) no sabía qué tipo de relación tenían Raúl Osorio y la procesada ASL; y xxi) luego de las gestiones del abogado Marín, el 14 de agosto de 2012 se enteró del embargo en su contra porque no le pagaron por completo el dinero de la Alcaldía y en ese momento fue de nuevo al juzgado, pidió copia de los documentos y obtuvo lo relacionado con el mandamiento de pago.

6.8.2 El señor Gustavo señor Gustavo Pino Martínez, esposo de la señora Dora Martínez de Pino, confirmó lo relativo al préstamo que hizo Raúl Giraldo por valor de $8.000.000 en el mes de noviembre de 2003 y agregó la siguiente información relevante: i) la letra de cambio fue girada a nombre de Raúl Osorio y estaba en blanco en el aparte de los intereses; ii) hicieron tres abonos de $ 2.000.000, pero no les dieron recibos por la amistad entrañable que tenían con el señor Osorio; iii) se enteró de las medidas cautelares que se ordenaron contra su esposa donde les descontaron cerca de $30.000.000; iv) la acusada ASL fue quien le entregó la letra de cambio a la abogada María Oliva Tovar; v) la letra fue falsificada pero no sabe quién realizó esa conducta; vi) en total se hicieron tres abonos a la obligación, dos que él mismo entregó y otro que hizo su esposa, de lo cual no hay testigos; y vi) no conoció de pagos extraprocesales.

6.8.3 Por su parte el señor Luis Guillermo Pérez Izquierdo, perito grafólogo del CTI, sustentó en el juicio el dictamen que elaboró sobre la letra de cambio en mención , y entregó la siguiente información relevante: i) en el documento analizado existen tres tipos de letras o grafías; ii) en el aparte de los acreedores donde está el nombre de Raúl Osorio Galvis, el agregado de “y/o ASL” había discrepancia en sus características, por lo cual no existe uniprocedencia manuscritural con el diligenciamiento de la letra de cambio con el nombre de ASL; iii) tampoco existía uniprocedencia manuscritural entre la muestra escritural aportada por la señora Dora Martínez con el escrito que refiere ASL que aparece en la letra de cambio; iv) se observaron diferencias en la tonalidad de las tintas al someter al documento a un barrido diferente de longitudes de onda, pues al variar en los filtros de colores y longitudes de onda desaparece la información que se lee “ASL”, lo que permite establecer que letra de cambio LC 16037176 fue diligenciada con dos tintas; v) no hay uniprocedencia manuscritural entre la señora Dora Martínez y la parte donde dice ASL, lo que indica que Dora Martínez no fue la que escribió ese agregado; vi) no se examinaron las grafías correspondientes a la parte de intereses de plazo porque ese estudio no se pidió; vii) no se llegó a la conclusión de que la señora Martínez hubiera llenado la letra; viii) tampoco se concluyó que ASL hubiera hecho el agregado al título ya que no se allegaron muestras manuscriturales de esa persona y no se pudo hacer un cotejo con las signaturas de la señora ASL y las que aparecían en el título ya que solo se contaba con una firma de esta persona que era la que aparecía en el endoso del título valor y no se obtuvo más material gráfico perteneciente a ASL, lo que impedía emitir un concepto de fondo sobre ese punto; ix) pudo establecer a través de la prueba grafólogica que la parte que dice “ASL”, no tiene la misma letra de Dora Martínez de Pino.

6.8.4 El técnico investigador del CTI Néstor Raúl Bustamante González, quien desarrolló el programa metodológico de la investigación refirió en lo esencial: i) solicitó muestras manuscriturales a la señora Dora Martínez y a la señora ASL quien de manera verbal se mostró dispuesta a aportarlas, pero nunca se presentó a las fechas pactadas para tal fin, motivo por el cual se rindió el informe sin poder realizar dicha prueba, luego de esperar a esa dama entre dos y tres meses, tiempo en el cual trató de ubicarla en su casa y su sitio de trabajo en varias oportunidades; y ii) en un informe suyo hizo referencia a los inconvenientes que se le presentaron para ubicar a la señora ASL. En medio de su declaración detalló las fechas en que se convocó a la citada dama para tomar esa prueba, e incluso manifestó que en una oportunidad fue a su casa a buscarla e intentó su comparecencia a través del abogado Luis Fernando García, sin poder lograr su cometido, ya que se presentaron diversas excusas para que la señora ASL no asistiera a ese acto.

6.9 Con las pruebas antes mencionadas se consideran probados los siguientes hechos: i) que la señora Dora Martínez recibió un préstamo que el hizo Raúl Osorio en el año 2003, por valor de $8.000.000 que estaba garantizado con una letra de cambio suscrita por la señora Dora Martínez, la cual fue creada el 15 de noviembre de 2003 y tenía como fecha de vencimiento el 15 de noviembre de 2004; y ii) que existió alteración de ese título ya que fuera de Raúl Osorio se colocó como segundo beneficiario a “y/o ASL”, con un medio escritural diverso en su tinta y que además no correspondía a los rasgos gráficos de la señora Dora Martínez; iii) que esa letra fue endosada en propiedad por la acusada ASL a la abogada María Oliva Tovar Moncada, sin que se haya precisado la fecha de ese endoso que en todo caso fue hecho luego del vencimiento del título que era el 14 de noviembre de 2004, que con base en ese título alterado en la forma antes manifestada la abogada Tovar Moncada promovió el proceso contra Dora Martínez, que fue tramitado inicialmente por el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad y luego por el Juzgado 2º Civil Municipal de Descongestión, donde se libró mandamiento de pago contra la demandada y se decretaron medidas cautelares en su contra. Con la prueba documental allegada al juicio se demostró la existencia del proceso ejecutivo por medio del cual la togada María Oliva Tovar Moncada solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de la giradora de la letra, que en razón de ese proceso se llevó a cabo el embargo de bienes y salario de la obligada y que el señor Raúl Osorio había fallecido el 11 de octubre de 2004.

6.10 Para controvertir la prueba de cargos, la defensa aportó el testimonio de la abogada María Oliva Tovar Moncada, a quien se endosó en propiedad la letra de cambio en mención, y actuó como demandante en el citado proceso ejecutivo, quien suministró la siguiente versión de los hechos: i) conoció al señor Raúl Osorio por unos veinticinco años porque pertenecían al mismo grupo político, quien fue jefe de debate en una campaña al Concejo que hizo Dora Martínez, en la cual participó junto con la señora ASL; ii) el señor Osorio era prestamista y por ser su abogada le manejaba sus créditos entre los que estaba la obligación contraída por Dora Martínez, por lo cual fue encargada para que hiciera su cobro jurídico; iii) Raúl Osorio tenía una unión marital de hecho desde el año 1992 con la acusada ASL quien era la secretaria ejecutiva de Dora Martínez cuando impulsó su campaña al consejo de Pereira y a la asamblea departamental de Risaralda, relación que era conocida por la señora Martínez; iv) conocía a ASL hacía más de veinte años porque pertenecían a un grupo político y eran muy amigos; lo mismo sucedía con Dora Martínez, ya que la apoyó en campañas políticas, era cercana a su oficina de abogada, permanecían en almuerzos, cenas y eventos políticos; v) Dora Martínez fue elegida concejala en el año 2003 y de ahí surgió la idea de que comprara un carro debido a su arribo a ese cargo, para lo cual Raúl Osorio le prestó $8.000.000 aunque no estuvo presente cuándo se suscribió la letra que garantizaba ese préstamo, que le fue entregado posteriormente por el acreedor para su cobro ya que ella era su abogada; vi) al señor Osorio le dieron muerte violenta el 11 de octubre de 2004, antes de hacerse efectiva la letra de cambio, pero unos nueve días o un mes antes de ese hecho Raúl Osorio y su compañera ASL fueron a su oficina junto con Carlos Abadía, a llevarle esa letra de cambio y le manifestaron que se iba a vencer el 15 de noviembre de 2004; vii) la letra de cambio la recibió ese día y la cobró conforme a su texto, ya que tenía como capital $8.000.000, fue creada el 15 de noviembre de 2003, con vencimiento el 15 de noviembre de 2004, los beneficiarios eran Raúl Osorio y/o ASL, estaba firmada por Dora Martínez, los intereses pactados eran de 2.5% durante el plazo y la deudora dijo que había hecho algunos pagos, la mora era pactada al máximo permitido; vii) las letras de cambio tienen un término de tres años para ser cobradas a partir de hacerse efectivas, que en este caso se vencían el 15 de noviembre de 2007; viii) Dora Martínez pagó unos intereses de plazo, que envió con Carlos Abadía; viii) entre los años 2004 y el 2007 la señora Martínez le pidió varios plazos para el pago de la letra; ix) para el año 2005, la señora ASL tenía dificultades económicas, por lo cual le propuso comprarle la letra de cambio, a lo cual accedió por razón de su amistad con ella y con la deudora Dora Martínez, porque consideró que por ser su amiga sí se iba a pagar el importe del título; x) le pagó inicialmente $6.000.000 a ASL y luego le canceló el saldo restante y los intereses del capital, por lo cual esta le endosó el título en propiedad; xi) conoce al señor Gustavo Pino, esposo de Dora Martínez, pero por intermedio de este nunca se dio pago alguno de capital o intereses; xii) la demanda ejecutiva la presentó el 2 de noviembre de 2007 y el despacho de conocimiento libró mandamiento de pago en su favor, y aunque no solicitó medidas cautelares porque se trataba de su amiga Dora para no afectarla en su imagen como concejal, le cobraba constantemente, y le envió copia de la demanda y de la letra. Su hijo y el señor Carlos Abadía también la ayudaron en ese cobro jurídico; xiii) se confió de su amiga Dora y por tal razón el 23 de marzo 2012 el juzgado expidió un auto mediante el cual la requería para que impulsara la actuación, so pena de aplicar el desistimiento de la misma. Por error de ese despacho enviaron copia de ese auto a la demandada quien no se lo dio a conocer; xiv) Dora Martínez iba a ese despacho para verificar si había alguna actuación suya como demandante, cuando se enteró de eso y sorprendida por la actitud de Dora, solicitó la nulidad de la actuación irregular del despacho y se rehizo la actuación; xv) al advertir que la obligada no iba a pagar y que le había ocultado ese memorial, solicitó medidas cautelares sobre unos vehículos y sobre su salario percibido en la Alcaldía, pero evitó hacer efectiva la medida sobre su vivienda para no someterla al escándalo público; xvi) xviii) el juzgado estableció que la demandada se había notificado por conducta concluyente porque había conferido poder a un abogado y había asistido al despacho para pedir información sobre el proceso en el cual no se formularon excepciones, con base en la presunta falsedad de la letra; xvi) Raúl Osorio le entregó a la testigo la letra tal como ella la cobró, la señora Dora Martínez siempre supo el contexto y contenido integral de la letra, incluso desde antes del proceso ejecutivo; xvii) en el momento de la demanda y del embargo la señora Martínez nunca le dijo que la letra estaba modificada o adicionada, solo le pedía tiempo y que levantara las medidas cautelares, y posteriormente recurrió a otros medios como buscar afectar su relación contractual con la Defensoría Pública y denunciarla ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, donde dijo que sí debía el importe de la letra, todo con el fin de que se levantaran las medidas preventivas, pero aceptando la deuda, por lo cual la denunció por constreñimiento ilegal; xix) la deudora pagaba más o menos unos $400.000 pesos mensuales, el juzgado elaboró una liquidación y la testigo se allanó a la misma; xx) nunca se enteró del presunto abono de $6.000.000, por parte de la giradora del título, no tampoco fue informada sobre ese pago por Raúl Osorio y ASL, fuera de que la señora Martínez siempre reconoció la existencia de la deuda; y xxi) reiteró que desde que recibió de manos de Raúl Osorio la letra de cambio, esta incluía el nombre de ASL como beneficiaria.

6.10.1 La procesada ASL renunció a su derecho a guardar silencio y en juicio declaró respecto de las conductas investigadas, así: i) convivió en unión libre con el señor Raúl Osorio desde el 14 de agosto de 1992 hasta el 11 de octubre de 2004 fecha en que lo asesinaron; ii) conocía a Dora Martínez porque formaba parte del directorio político de Carlos Enrique Soto en el sector de Cuba en el que participaban activamente, luego su compañero fue el jefe de debate de las campañas de Dora y la testigo fue su secretaria, por lo cual tenía comunicación constante con la denunciante, quien sabía de su relación de pareja con el señor Osorio; iii) como Dora Martínez logró acceder a una curul en el Concejo de Pereira en el año 2003, y ellos tenían un dinero que habían ahorrado durante su estadía en España, le hicieron un préstamo para que comprara un carro y no se siguiera transportando en en bus, quien firmó una letra para garantizar esa deuda; iv) su compañero Raúl confiaba en que la Dora le pagara esa obligación y luego de su muerte, la abogada Tovar Moncada le pidió a Carlos Abadía que cobrara los intereses y ella hacía solo esos pagos que eran de $140.000 mensuales; v) la Dra. Tovar recibió la letra porque el señor Raúl se la entregó para su cobro cuando se venciera el plazo de la obligación; vi) la primera vez que vio la letra fue el 29 de noviembre de 2003 en casa de su suegra cuando Raúl la exhibió y le dijo que era el título firmado por “Dorita”; vii) se refiere en plural al dinero que prestaron a Dora Martínez, porque parte de ese monto era lo que ella había ahorrado en España; vii) la letra incluía el nombre de Raúl Osorio y/o ASL, ella vio que su nombre estaba mal escrito, pero su esposo dijo que no había ningún problema porque confiaba en su amiga Dora; viii) después de la muerte de Raúl Osorio varios de sus deudores dejaron de pagar sus obligaciones, entre ellos Dora Martínez, por lo cual le comentó a la abogada María Oliva de su situación económica y esta le ofreció comprarle la letra para ayudarle, e incluso buscó al político Carlos Enrique Soto para que hablara con la señora Martínez, gestión que fue infructuosa porque el señor Soto le dijo que ella no tenía como pagar la letra y que mejor la dejara tranquila, por lo cual accedió a venderle la letra a la abogada Tovar; ix) recibió algunos pagos de intereses de Dora Martínez, por ejemplo en junio de 2006 quien le envió con su hijo la suma de $300.000; x) la deudora nunca se opuso al pago de la letra, solo pedía tiempo de espera para conseguir el dinero; xi) la denuncia que se interpuso en su contra tiene su origen en la letra de cambio y la presunta adición de su nombre como acreedora; xiii) la letra de cambio la tuvo guardada su esposo hasta el 2 de octubre de 2004, que la llevaron a la oficina de la abogada María Oliva Tovar; xiv) en un aparte de la declaración que rindió ante la FGN dijo “no tengo ningún documento, pero sí hubo un documento donde él me decía los derechos de esos dineros, porque él era consciente que era mi plata y que nadie estaba seguro y no me quería dejar desamparada e incluso lo hizo a mano. En ese momento no tengo idea de donde estará ese documento pero sí lo hizo”; xv) el endoso se hizo cuando la abogada le compró la letra de cambio y le entregó el dinero de la misma; y xvi) su esposo nunca le dio a conocer de abonos a la letra por parte de Dora Martínez, ni tampoco encontró ninguna anotación en los registros de préstamos.

6.10.2 De la declaración entregada por el abogado Fabio Marín González solamente se desprende la siguiente información relevante: i) conocía al señor Raúl Osorio, puesto que ambos hacían parte del mismo directorio político y presentaba a la acusada ASL como su mujer; ii) conocía a la señora Dora Martínez por las mismas actividades del directorio político, pero no tuvo conocimiento de los negocios entre Dora y Raúl Osorio, ya que solamente la asesoró cuando se inició el cobro jurídico del título valor; iii) hizo referencia a los problemas que se le presentaron con la señora Martínez, quien empezó a indagar directamente en el despacho donde se tramitaba el juicio ejecutivo, lo que hizo que cesara su asesoría; iv) la señora Martínez le otorgó poder, pero antes del pago de sus honorarios lo trató de manera desobligante, por lo cual entendió que ya no sería más su apoderado, aunque días después lo volvió a llamar para comunicarle que la habían embargado a lo cual le dijo que ya actuaría como su abogado, por lo cual la citada dama instauró una queja en su contra y en contra de la demandante; y v) Dora Martínez sabía que adeudaba el dinero y nunca le dijo que la letra hubiera sido falsificada.

6.10.3 Por último, del testimonio del abogado Gabriel Adolfo Betancourt Tovar, hijo de la letrada María Oliva Tovar, se deduce lo siguiente: i) conocía hacia 10 años a la acusada ASL por compartir actividades políticas; ii) sobre el asunto del título valor sabe que fue creado por Raúl Osorio, quien era el esposo de ASL, que fue entregado o endosado a su madre y que los acreedores eran Raúl y la señora ASL; iii) intervino en dos gestiones referentes al cobro de ese título valor, primero entre los años 2007 y 2008 estuvo en casa de la señora Dora por una solicitud de pago y segundo, cuando la deudora se acercó a la oficina donde este estaba trabajando en la Alcaldía y le dijo que la habían embargado y le informó sobre unas deducciones que le habían hecho; iv) su madre le dio un trato benevolente a Dora en lo relativo al pago de esa obligación, hasta que esta empezó a amenazarla y a enviarle gente a su casa; v) en el año 2007 le propuso a Dora una forma de pago para ver si se podía arreglar esa situación; y vi) en la letra que vio en el año 2008, aparecían como acreedores Raúl Osorio y la acusada ASL.

6.11 Con base en esta sinopsis probatoria y en lo relacionado con la conducta de falsedad en documento privado atribuida a la acusada, hay que hacer las siguientes consideraciones:

6.11.1 En el contexto fáctico del escrito de acusación[[3]](#footnote-3) se señaló a la encartada como responsable en calidad de autora, a título de dolo, de los punibles de fraude procesal y falsedad en documento privado. De esa pieza procesal se desprenden los siguientes hechos jurídicamente relevantes: i) el 15 de noviembre de 2003 la señora Dora Martínez de Pino suscribió una letra de cambio que ella misma elaboró por valor de $8.000.000 en favor de Raúl Osorio Galvis; ii) el girador falleció en octubre de 2004; iii) el título valor fue cobrado ejecutivamente por la abogada María Oliva Tovar Moncada, en calidad de endosataria en propiedad de la misma por la transferencia que le hizo la presunta beneficiaria ASL; iv) al notificarse de la demanda, la víctima se enteró que se había adicionado a la letra el nombre de ASL como acreedora y el valor de 2.5% como intereses a la letra de cambio, con lo cual se configuró una falsedad; v) se argumentó que el fallecido beneficiario había conferido poder especial a la acusada para el cobro de la letra pero nunca se probó; vi) el Juzgado 6º Civil Municipal de esta ciudad libró mandamiento de pago en contra de Dora Martínez, quien fue afectada por medidas cautelares decretadas en ese proceso; vii) según el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 del 25 de julio de 2013 se concluyó que no existía uniprocedencia manuscritural entre el escrito de la acusada ASL con el resto de los manuscritos de ese título valor, ni con parte donde dice ASL, conforme a las muestras tomadas a Dora Martínez; viii) en el mismo informe se concluyó que la tinta utilizada para plasmar el nombre de la segunda beneficiaria es diferente a la del resto del documento; ix) la señora ASL no prestó su concurso para suministrar manuscritos a efectos de compararlos con la parte adicionada de la letra de cambio; y x) se infiere que existió alteración del título valor, con lo cual se configuró el punible de falsedad en documento privado y en el mismo sentido se hizo incurrir en error a un juez para que librara mandamiento de pago en contra de la denunciante con fundamento en la alteración de ese instrumento, por lo cual se formuló acusación contra la señora ASL como autora de las conductas de violación de los artículos 289 y y 453 del CP.

6.10 Al examinar el citado escrito, se puede plantear inicialmente que en su contexto factico no se precisan los actos específicos que realizó la acusada en relación con las conductas antes mencionada, ya que lo que se adujo fue que en el proceso ejecutivo que inició un tercero contra la señora Martínez se utilizó como título de recaudo, la letra de cambio con alteraciones que conllevaron a que de forma irregular se hubiese librado un mandamiento de pago en detrimento de la víctima.

6.11 En atención al principio de congruencia establecido en el artículo 448 del CPP y la definición contenida en el artículo 29 del CPP, se entiende que según el *factum* de la acusación, en lo relativo a la intervención de la procesada en la comisión de la conducta punible contra la fe pública, la FGN decidió acusarla como autora de la conducta de falsedad en documento privado, para lo cual se debe tener en cuenta que el artículo 29 del CP dispone lo siguiente: “Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento”.

6.12 En lo que atañe al *contra jus* descrito en el artículo 289 del CP, debe examinarse si existe prueba que demuestre con el grado de convicción que exige el artículo 381 del CPP, que la acusada fue la que adulteró el aparte de la letra en el cual se incluyó la frase *“y/o ASL”,* al igual que el espacio reservado para indicar los intereses de plazo de *“dos punto cinco (2.5%)”*. Y de la misma forma respecto de la conducta de fraude procesal, se debe establecer si la procesada ASL fue autora de ese comportamiento por haber usado como instrumento sin voluntad a la abogada María Oliva Tovar Moncada, para procurar a través de ella el cobro de esa obligación.

6.12 En ese orden de ideas hay que precisar lo siguiente sobre la prueba pericial practicada en el proceso:

6.12.1 En el estudio del perito investigador Luis Guillermo Pérez, que no fue controvertido por la defensa en el juicio, se concluyó lo siguiente[[4]](#footnote-4):

*“9.1 NO ES FACTIBLE EMITIR CONCEPTO DE FONDO entre el nombre de ASL plasmado en el anverso a la orden de y el endoso realizado al reverso de la letra de cambio No. LC-16037176, fechada el 15/11/2003, por los motivos expuestos en el presente informe ítem 8.1. 9.2. De acuerdo al material de estudio analizado, se concluye que NO EXISTE UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL entre el escrito ASL con el resto de los manuscritos realizados en el diligenciamiento de la letra de cambio No. LC-16037176, fechada el 15//11/2003.; 903. De acuerdo al material de estudio allegado, se concluye que NO EXISTE UNIPROCEDENCIA MANUSCRITURAL entre los manuscritos aportados por la señora Dora Martínez de Pino y la parte de la letra de cambio donde dice “ASL”, en la letra de cambio No. LC-16037176, fechada el 15/11/2003; y, 9.4. De acuerdo al análisis realizado, se pudo determinar que la tinta con que se plasmó el nombre de “ASL”, NO SE CORRESPONDE con las características físicas de la tinta con que se diligenció el resto del documento”.*

6.12.2 Del anterior análisis de resultados se extrae que el aparte dubitado relacionado concretamente con la inclusión en el título valor de una beneficiaria o acreedora adicional, se llevó a cabo con unas grafías y tinta diferentes a las utilizadas para el restante de la información allí plasmada. Aunado a lo cual se adujo que esos gestos gráficos no pertenecían a la denunciante Dora Martínez, quien era la obligada al pago de la letra de cambio. En consecuencia no queda duda de la alteración del documento señalado al contener esa falsedad por adición del nombre de la acusada.

6.13 El apoderado de la víctima, quien funge como único recurrente en este caso frente a la absolución de la procesada por la conducta de falsedad en documento privado, señala que el juez de primer grado no valoró diversos hechos indicantes a partir de los cuales se podía deducir la responsabilidad de la procesada ASL como autora de la falsedad material en documento privado que se denunció, frente a lo cual es necesario hacer el siguiente análisis:

6.14 El artículo 373 del CPP, establece el principio de libertad probatoria, el cual establece que “*Los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este código o por cualquier otro medio técnico o científico, que no viole los derechos humanos*.”

6.15 En el caso en estudio se encuentra comprobado un primer hecho indicante y es que el título valor original fue girado solamente en favor del señor Raúl Osorio el 15 de noviembre de 2003 y no a nombre de dos personas, lo cual se entiende ya que el señor Osorio desempeñaba la actividad de prestamista, por lo cual de ser cierto que el dinero entregado en mutuo le pertenecía a ese ciudadano y la señora ASL por ser fruto de su trabajo en España, lo normal era que se hubiera llenado a nombre de esa pareja como beneficiarios de la obligación contraída por la señora Martínez, quien siempre insistió en que ese préstamo se hizo a instancias del señor Raúl quien había sido jefe de campaña en el debate electoral del año 2003 cuando ella alcanzó una curul en el Concejo local, por lo cual el mismo Martínez le propuso que comprara un carro dada su nueva investidura como edil, situación que fue confirmada en lo relativo al origen del contrato de mutuo, con la salvedad de que la abogada María Oliva Tovar dijo que el préstamo se hizo en medio de la campaña política mencionada.

6.16 En el proceso se probó que la señora ASL (quien realmente no figuraba como acreedora del título valor cuando este fue creado por Dora Martínez), recibió un provecho económico al endosar la letra en propiedad a la abogada Tovar Moncada, quien dijo haber pagado el valor de la misma conforme a su tenor literal que incluía a la acusada como beneficiaria, desde que recibió la letra de cambio de manos de Raúl Osorio, días antes de su muerte.

6.17 Sin embargo queda claro que de acuerdo a las reglas de circulación de los títulos valores era necesario que la señora ASL figurara como beneficiaria de ese instrumento para poderlo transferir por endoso, aunque de esa negociación existen dos versiones así: i) la procesada ASL manifestó en el juicio que por estar en una mala situación económica luego de la muerte de su compañero Raul Osorio, le dijo a la abogada Tovar que “le comprara” la letra; y ii) la de la citada profesional quien actuó como parte demandante en el juicio ejecutivo contra Dora Martínez, quien no fue del todo clara en su declaración en el juicio sobre los pormenores de la transferencia del título ya que expuso que esa negociación se hizo por iniciativa suya, con dos propósitos: el primero el de ayudarle a la señora ASL quien estaba pasando afugias económicas y el segundo, por prestarle su concurso a la señora Dora Martínez con quien también tenía nexos de amistad, lo cual puede ser considerado como digno de crédito, ya que la prueba documental indica que la Dra. Tovar esperó hasta el 2 de noviembre de 2007, cuando estaba cerca la prescripción de la acción cambiaria según el artículo 789 del C. de CO., para promover la demanda ejecutiva en contra de la denunciante, lo que da a entender que tenía ánimo de favorecerla al no instaurar la demanda ejecutiva luego del vencimiento del plazo de la letra que fue el 14 de noviembre de 2004, por causa de los lazos personales y políticos que las unían.

6.18 Pese a lo manifestado por la abogada Tovar en el sentido que nueve días antes del homicidio del señor Osorio que ocurrió el 11 de octubre de 2004, el citado acreedor ya la señora ASL le llevaron la letra de cambio a su oficina, y le indicaron que se vencía el 15 de noviembre siguiente y que ya venía diligenciada con los nombres de Raúl Osorio y/o ASL, tal manifestación pudo originarse en una inexactitud de esta abogada, ya que la señora ASL pese a haber confirmado ese hecho, también expuso que en el año 2006 recibió intereses de la señora Martínez por la suma de $300.000, por lo cual es factible inferir que para esa fecha aún no se había despojado de la titularidad de esa letra de cambio, sobre lo cual deben tenerse en cuenta que tanto la abogada Tovar como hijo Gabriel Adolfo Betancurt hicieron referencia a gestiones de cobro jurídicas y extrajurídicas que se adelantaron en los años 2007 y 2008, siendo claro este último testigo en indicar que su madre siempre le dio un trato benevolente a su amiga Dora Martínez y que lo que determinó la iniciación de la acción fue la conducta de la señora Martínez, quien asumió una actitud intimidatoria contra su madre una vez se enteró del cobro de esa obligación.

6.19 Igualmente debe tenerse en cuenta que las vehementes manifestaciones de la señora ASL en el juicio en el sentido de que el mes de noviembre de 2003 su compañero Raúl le exhibió la letra de cambio que tenía su nombre, que incluso estaba mal escrito ya que figuraba como “Adonia” y no como ASL (lo que daba a entender que la alteración la hizo el señor Osorio), resultan desvirtuadas por la conducta evasiva que asumió la procesada en la fase investigativa, sobre lo cual se cuenta con el testimonio del investigador Néstor Rául Bustamante González, quien hizo referencia en el juicio a las ingentes labores que realizó para tratar de tomarle las muestras manuscriturales a la señora ASL, incluso buscándola en su casa y en su sitio de trabajo y los sucesivos incumplimientos de la procesada, refiriendo el mismo funcionario que en una oportunidad la señora ASL le dijo que estaba internada en la clínica Comfamiliar de esta ciudad, por lo cual no podía cumplirle una cita y que al dirigirse a ese lugar le manifestaron que allí no había ingresado ninguna paciente con ese nombre, luego de lo cual la misma acusada se mostró reticente para comparecer a otras citas para la toma de esas muestras .

6.20 En ese orden de ideas debe decirse de esa actitud de la acusada si puede deducirse otro hecho indicante en su contra ya que si la señora ASL no tuvo ninguna intervención en la alteración del título, como lo predicó insistentemente en el juicio, no entiende por qué razón se negó a intervenir en ese acto de investigación que finalmente la iba a favorecer, de ser cierta su manifestación sobre el hecho de que no intervino en la falsificación de la letra de cambio por vía de adición.

6.21 El examen en conjunto de estos hechos indicantes lleva a la Sala a concluir que ante el inesperado asesinato del señor Raúl Osorio que ocurrió días antes de que se venciera el título valor, la señora ASL que no tenía una posibilidad inmediata de que se le adjudicara ese crédito en un eventual trámite sucesoral del señor Osorio, ya que no era su cónyuge con vocación hereditaria, sino su compañera permanente, y además se encontraba en una mala situación económica, optó por negociar la letra de cambio con la abogada María Oliva Tovar, quien era su amiga, para lo cual resultaba indispensable que ASL figurara como beneficiaria de la letra de cambio, lo que llevó finalmente a que luego de alterar el título, se la endosara en propiedad a esa letrada quien actuando en su propio nombre inició el juicio ejecutivo contra la señora Dora Martínez, en las circunstancias antes precisadas.

6.22 En ese orden de ideas, lo que queda claro en medio de esta compleja trama, es que finalmente la señora ASL fue la que resultó favorecida con el pago del importe de la letra de cambio en virtud de la negociación que hizo con la togadaTovar Moncada, sin que se conozca la fecha de la misma ya que no fue colocada en la nota de endoso en propiedad que se hizo a esta abogada, lo cual incluso habría permitido fijar la fecha de consumación de la conducta punible contra la fe pública por tratarse del primer uso jurídico que se le dio a ese documento, con lo cual se consumó el delito contra la fe pública.

6.23 En atención a lo expuesto, debe decirse que pese a que el indicio no aparece enunciado dentro del listado de medios de prueba que contempla el artículo 382 del CPP, es posible sustentar una sentencia condenatoria con base en inferencias lógicas provenientes de hechos indicantes debidamente probados, siempre que sean graves y cumplan los requisitos de convergencia y concordancia, sobre lo cual se cita lo manifestado en decisión de esta Sala del 6 de agosto de 2013, dentro del proceso adelantado contra Carlos Gabriel González Escudero por el delito de “actos sexuales con menor de 14 años”, M.P. Dr. Jorge Arturo Castaño Duque, donde se dijo lo siguiente:

*“(…) En criterio de la sala mayoritaria en el plenario sí se cuenta con otros medios de persuasión que valorados en conjunto con la prueba de referencia incorporada, son suficientes para estructurar y fundamentar una sentencia adversa a los intereses del acusado, toda vez que demuestran más allá de toda duda la ocurrencia del delito y la responsabilidad de éste en el mismo.*

*Para sustentar tal aserto, es necesario acoger lo establecido en los precedentes del órgano de cierre en materia penal con respecto a lo que se ha dado en llamar “prueba de corroboración periférica”, y, muy particularmente, el giro interpretativo que ha tenido la jurisprudencia nacional en torno al valor de las pruebas periciales en las conductas sexuales cometidas contra menores de edad.*

*En torno a lo primero –prueba de corroboración periférica- la Alta Corporación expresó en reciente pronunciamiento:*

*“[…] Es decir, que cuando se trata de la prueba de referencia, la actividad probatoria compete estar centrada, en orden a realizar una corroboración periférica, en torno al contenido de aquella y que comprometa la responsabilidad del acusado.*

*En la labor verificadora y con sustento en el principio de libertad probatoria que regla el artículo 373 de la Ley 906 de 2004, según el cual, los hechos y circunstancias de interés “para la solución correcta del caso, se podrán probar por cualquiera de los medios establecidos en este Código o por cualquier otro medio técnico o científico que no viole los derechos humanos”, entre ellos, los indicios, el operador puede basar el juicio de responsabilidad del acusado, siempre y cuando se arribe al grado de conocimiento más allá de toda duda.*

Por su parte, o en CSJ SP del 2 de septiembre de 2009, radicado 29221 se dijo lo siguiente:

*V.- Del indicio y el principio de necesidad de la prueba.-*

*El principio de necesidad de la prueba, como su propio nombre lo expresa, implica que de manera insalvable los actos y providencias que se profieran al interior del debido proceso penal en sus etapas de investigación y juzgamiento, necesariamente deben estar fundados en soportes que obedezcan a existencia material y desde luego jurídica, y en esa medida no pueden llegar a ser objeto de suposiciones ni de omisiones, ni suplirse a través de conjeturas, ni por el conocimiento privado del juez[[5]](#footnote-5). Lo anterior significa que los ejercicios de motivación no se efectúan en el vacío, sino que por el contrario deben tener respaldo fáctico.*

*El principio de necesidad de la prueba se constituye en el fundamento del denominado error de hecho derivado de falso juicio de existencia, motivo de censura en casación penal regulado en el art. 181.3 de la ley 906 de 2004 el cual se consolida en los siguientes eventos:*

*a.- Cuando frente a los hechos o conductas acaecidas, de los cuales se tiene historia fáctica, se omiten, desconocen o ignoran medios de convicción allegados a la actuación, y en su defecto se falla en la sentencia, sin que hubiesen sido objeto de valoración.*

*b.- Cuando el juzgador a manera de conjetura supone instrumentos probatorios sin existencia material y los integra a la sentencia y con fundamento en ellos falla.*

*VI.- Del indicio de responsabilidad penal y el principio de necesidad de la prueba.-*

*Aquel no es un instrumento de prueba en especial. No obstante, en lo que corresponde a su existencia, ésta no depende de la circunstancia que se lo reconozca o identifique formalmente dentro de las clasificaciones de medios de convicción dadas al interior de un estatuto procesal.*

*El indicio en materia penal, entendido como un fenómeno objetivo de expresión acabada o inacabada de una conducta de autoría o de participación responsable, no posee existencia autónoma sino derivada y surge[[6]](#footnote-6) de las manifestaciones reales, periciales, testimoniales, de confesión, documentales y de inspección judicial, esto es, emana de los elementos materiales probatorios[[7]](#footnote-7), evidencia física e información, es decir, de los contenidos de las expresiones reales y personales que digan relación con el comportamiento humano objeto de investigación y que desde luego hubiesen sido aducidos, producidos e incorporados con respeto al principio de necesidad, licitud y legalidad de la prueba.*

6.24 Por su parte en la doctrina pertinente se ha hecho mención del concepto de indicio grave así: “*… es aquel en el cual son pocas las conclusiones (hechos indicados) que pueden obtenerse a partir de un mismo hecho indicador; en otras palabras cuando construimos un indicio y nos percatamos que existen muchas probabilidades de que la conclusión obtenida (hecho indicado) sea la correcta frente a otras pocas probabilidades, habremos elaborado un indicio grave…”[[8]](#footnote-8)*

6.25 Trasladando lo jurisprudencia y la doctrina citadas sobre la prueba indiciaria al caso *sub examen,* se tiene que en este caso se encuentran demostrados varios hechos indicantes que al ser analizados de manera concordante y convergente llevan a concluir que la procesada ASL, tuvo intervención en la alteración del título valor, en lo que atañe a la adición de su nombre como beneficiaria de ese documento quo originalmente fue girado en favor del señor Raúl Osorio, lo que se deduce de los siguientes hechos probados: i) fue la única favorecida con el endoso del título que hizo en favor de la abogada Tovar Moncada quien le canceló el importe de ese instrumento, de lo cual se deduce el indicio del móvil del interés personal de la acusada para hacerle ese agregado a la letra, ya que era la única manera en que podía transferirla por vía de endoso, para recibir el dinero pagado por esa profesional, ya que lo contrario ese crédito ingresaría la masa herencial del señor Osorio, del cual no era heredera la señora ASL; ii) la manifestación de la señora ASL durante el juicio en el sentido de que aun en el mes de junio de 2006 recibió la suma de $300.000 como intereses de la letra de cambio da a entender que en virtud de la agregación referida que constituyó un acto de falsedad, efectuó actos como si fuera legítima tenedora de la letra, que realmente solo fue girada en favor del señor Osorio, conducta que se vino a consumar con la transferencia del título valor en propiedad a la citada abogada, lo que hizo la acusada a sabiendas de que no era tenedora legítima de ese instrumento, con lo cual se configura el indicio de mala justificación, pues con la prueba pericial practicada en el proceso, que no fue controvertida por la defensa, quedó plenamente establecido que no existía correspondencia manuscritural entre el escrito “ASL” con el resto de los manuscritos de la letra de cambio girada por la señora Dora Martínez; y iii) igualmente se comprobó en el proceso con el testimonio del investigador Néstor Raúl Bustamante González, que la señora ASL se mostró totalmente evasiva cuando fue requerida para la toma de muestras manuscriturales, a efectos de cotejarlas con el nombre que se agregó en el título al lado del beneficiario original que era el señor Raúl Giraldo, de lo cual se deduce el indicio de comportamiento posterior al delito.

6.26 Como se observa, se contaba con hechos indicantes debidamente probados que generan indicios graves, convergentes y concordantes que permiten afirmar que en este caso y por vía indirecta se probó la responsabilidad de la acusada ASL como autora de la conducta de falsedad en documento privado por la cual fue acusada, cuya responsabilidad no se podía desechar como lo hizo el *A quo,* con el argumento de que no existía un dictamen que señalara a la acusada como autora de la falsedad denunciada y que su falta de colaboración para la práctica de la toma de muestras no se podían tomar como un indicio de responsabilidad en su contra, ya que esa actitud hacia parte de su derecho a lo incriminación.

6.27 Por lo tanto la Sala revocará el fallo recurrido y en su lugar se proferirá sentencia de condena contra la señora ASL como responsable de la conducta de falsedad en documento privado descrita y sancionada por el artículo 289 del CP.

7. SOBRE LA ABSOLUCIÓN DE LA PROCESADA POR EL DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

7.1 En lo que respecta al delito de fraude procesal y la presunta responsabilidad de la procesada ASL en calidad de “autora mediata”, de ese comportamiento por haber “instrumentalizado” a la abogada María Oliva Tovar Moncada con el fin que fuera esta quien adelantara el proceso ejecutivo en contra de la presunta víctima, con el título valor que fue alterado, se hacen las siguientes consideraciones:

7.1.1 En el precedente contenido en la sentencia CSJ SP del 2 de septiembre de 2009 radicado 29221, se hizo un pormenorizado estudio sobre las formas de autoría y participación que contemplan los artículos 9 y 30 del CP y sobre la superación de la antiguas teoría formal -objetiva y material- objetiva en materia de autoría y de la teoría subjetiva, según la cual el *animus* del autor definía su participación como autor o cómplice de la conducta punible. En ese precedente se examinó el tema desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho y del dominio del injusto, como presupuestos del concepto de coautoría por dominio funcional, para lo cual se hizo mención de lo expuesto por Klaus Roxin en los siguientes términos:

*d.- De la teoría del dominio del hecho.-*

*Con relación a esta teoría[[9]](#footnote-9), Roxin, como síntesis escribe:*

*Si al final de nuestro camino volvemos la vista atrás y tratamos de resumir los resultados que hemos obtenido para la doctrina de la autoría, resulta el siguiente esquema:*

*1.- El autor es la figura central del suceso concreto de la acción.*

*2.- La figura central se caracteriza por los elementos del dominio del hecho, del quebrantamiento de un deber especial o de la comisión de propia mano.*

*3.- El dominio del hecho, que en los delitos dolosos de comisión determina el concepto general de autor, presenta las* *manifestaciones del dominio de la acción, dominio de la voluntad y del dominio funcional del hecho.*

*4.- El dominio de la acción consiste en la realización del tipo final y de propia mano.*

*5.- El dominio de la voluntad, que corresponde a la autoría mediata, se clasifica en las formas de configuración del dominio de la voluntad en virtud de coacción, que se ajusta al principio de responsabilidad, del dominio de la voluntad, de cuatro grados, en virtud de error y del dominio de la voluntad en virtud de maquinarias de poder organizadas.*

*6.- El dominio del hecho funcional, que expresa el contenido de la línea directriz de la coautoría, se presenta como cooperación en división del trabajo en la fase ejecutiva.*

*7.- El criterio del quebrantamiento del deber especial es determinante para la autoría en los delitos de infracción de deber por comisión, en los delitos omisivos y en los imprudentes.*

*8.- La autoría mediata en los delitos de infracción de deber se caracteriza por que el obligado produce el resultado típico por medio de un no obligado.[[10]](#footnote-10).* (Subrayas ex texto)

7.1.2 Así, es necesario hacer el respectivo análisis desde la perspectiva de la teoría del dominio del hecho y más específicamente desde el concepto de dominio del injusto, para definir lo concerniente a la responsabilidad de la procesada por la conducta descrita en el artículo 453 del CP.

7.1.3 En el caso *sub examen se* advierte que la conducta de la procesada no puede ubicarse dentro de los lineamientos de la teoría de la autoría mediata por dominio del hecho, frente al tipo de fraude procesal, ya que pese a que se considera en este fallo que ASL fue quien falsificó el título valor agregando su nombre, para luego endosarlo en propiedad a la abogada Tovar Moncada recibiendo el valor del capital ($8.000.000 más sus intereses) según la versión entregada por esa profesional, mal podría considerarse que de manera dolosa usó esa profesional para que cobrara el instrumento en su favor, situación que solo tendría asidero de haberse demostrado que en realidad ASL nunca se desprendió de sus derechos sobre el título, por lo cual continuó como beneficiaria del mismo y que la citada abogada se prestó para figurar como endosataria del bien a efectos de iniciar el cobro ejecutivo contra la señora Martínez, ya que esa situación no aparece consignada en el escrito de acusación, donde solamente se señala a ASL como autora de la falsedad del título valor.

7.1.4 En consecuencia y pese a algunas contradicciones en que incurrieron la letrada Tovar Moncada y la acusada con respecto a la fecha del endoso en propiedad del instrumento, lo que se advierte es que la funcionarIa de la FGN que elaboró el escrito de acusación, se centró en las conductas de falsedad en documento privado y de fraude procesal que le atribuyó exclusivamente a la acusada ASL como un delito unipersonal.

7.1.5 Sin embargo, en virtud de los principios de incorporación y de literalidad que informan los títulos valores, lo real es que la delegada de la FGN no se ocupó durante el juicio de controvertir la veracidad del endoso en propiedad que le hizo ASL a la abogada Tovar Moncada, quien fue la que promovió la demanda ejecutiva contra la señora Martínez, como titular de ese crédito, por lo cual no se desvirtuó la explicación que entregó esa profesional en el sentido de que le compró la letra a ASL porque esta le dijo que se hallaba en una mala situación económica luego de la muerte de su compañero y porque además era amiga de Dora Martínez, lo que la llevó a creer que esta le pagaría el importe del título, frente a lo cual debe decirse que lo dicho por esa profesional en el sentido de que era amiga de la señora Martínez, igualmente puede explicar la razón por la cual la Dra. Tovar solo vino a formular la demanda ejecutiva en su contra el 2 de noviembre de 2007, es decir 13 días antes de que operara la prescripción de la acción cambiaria directa según lo que prescribe el artículo 789 del C. de Co.

7.1.6 En consecuencia al no estar demostrado que la Dra. Tovar Moncada actuó como mandataria de ASL en el cobro ejecutivo de la mencionada letra, ya que realmente actuó en su propio nombre como endosataria en propiedad de ese título valor, salta a la vista que no era posible adecuar la conducta de la procesada al tipo de fraude procesal por vía de autoría mediata, fuera de que en la acusación no se hizo mención de algún tipo de convenio entre la acusada y esa profesional para defraudar los intereses de la señora Martínez, por lo cual se advierte que al no haber actuado en el mencionado proceso ejecutivo como demandante, no era posible deducir ninguna responsabilidad de la acusada como autora de la violación del artículo 453 del CP, por lo cual se confirmará la decisión de primera instancia en ese sentido.

8. SOBRE LA FIJACIÓN DE LA PENA A IMPONER A LA PROCESADA Y LO RELATIVO A SU STATUS DE LIBERTAD.

8.1 DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Como ya se estableció, la señora ASL incurrió en el delito de falsedad en documento privado.

Para dosificar la pena a imponer a la procesada se atenderá lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Código Penal, que señalan los parámetros que se deben tener en cuenta para la determinación de los mínimos y los máximos punitivos y los fundamentos para individualizar la pena.

8.2 La conducta descrita en el artículo 289 del CP que establece una pena de prisión de 16 a 108 meses de prisión.

Los cuartos punitivos quedan así:

|  |  |
| --- | --- |
|  | Pena de prisión |
| Cuarto mínimo | 16 meses a 39 meses |
| Cuartos Medios | De 39 meses y 1 día a 85 meses |
| Cuarto máximo | De 85 meses y 1 día a 108 meses |

La Colegiatura no tiene conocimiento sobre la existencia de causales de mayor o menor punibilidad, para fundamentar la individualización de la sanción, por ello

resulta posible fijar la pena en el mínimo del primer cuarto de movilidad, es decir 16 meses de prisión.

9. SUBROGADO PENAL

9.1 El artículo 63 del C.P. modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 establece que es posible suspender la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia de primera, segunda o única instancia, por un período de 2 a 5 años, de oficio o a petición del interesado, cuando concurran los siguientes requisitos:

i) que la pena impuesta no exceda de 4 años de prisión; ii) si la persona condenada carece de antecedentes penales y la conducta investigada no es una de las contenidas en el inciso 2º del artículo 68A del C.P., se concederá el subrogado con base solamente en el requisito objetivo del numeral 1º y iii) si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, se puede conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado indiquen que no es necesaria la ejecución de la pena.

9.2 En el caso sub examine se procede por un delito de falsedad en documento privado, el cual no se encuentra consagrado en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, y no se tiene conocimiento sobre si la procesada posee antecedentes penales, por ello y teniendo en cuenta que la pena de prisión impuesta es inferior a 4 años de prisión, se concederá a la señora ASL, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de un acta, bajo caución juratoria, en la que se comprometa a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P.

10. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL CPP EN EL PRESENTE CASO.

10.1 En el caso en estudio, se acreditó plenamente que la doctora María Oliva Tovar Moncada instauró una demanda ejecutiva cuya pretensión era que se librara mandamiento de pago contra la señora Dora Martínez de Pino con base en la letra de cambio a la cual se ha hecho mención en la presente actuación, la cual fue alterada por la señora ASL en los términos y circunstancias referidos en el apartado 7 de esta decisión y que por lo tanto fue transferida de manera irregular con base en la conducta de falsedad en documento privado, ya que la acusada no era tenedora legítima de ese instrumento.

10.2 Con base en lo dispuesto en el artículo 101 del CPP, e independientemente del estado actual del proceso ejecutivo que se adelantó contra la señora Dora Martínez, se dispondrá oficiar al despacho que actualmente tenga esa actuación para comunicarle que la Sala dispondrá la cancelación parcial del título valor en lo que tiene que ver con la expresión “*y/o ASL*”, lo cual tiene efectos frente a la titularidad del ejercicio de la acción ejecutiva y de la tasa de intereses de plazo consignado en ese instrumento, sin que se ordene la cancelación del título valor, ya que la letra de cambio es original en lo relativo a sus fechas de vencimiento y de creación, el monto de la misma y la firma de la giradora, con la salvedad de que hecha la consulta en la página Web de la Rama Judicial, dentro de dicho trámite se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como obra en la anotación realizada en esa base de datos el 8 de marzo de 2019.

11. CONSIDERACIÓN ADICIONAL SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA DOBLE CONFORMIDAD.

10.1 En pronunciamiento del 3 de abril de 2019, la SP de la CJS mediante providencia AP1263-2019 radicado al No. 54.215, M.P. Eyder Patiño Cabrera, refirió:

*“2.1. Con el Acto Legislativo 01 de 2018 se implementó en Colombia, además del principio de la doble instancia para los aforados, el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria. Fue así como en el artículo 3°, por el cual modificó el 235 de la Carta Política, atribuyó a la Sala de Casación Penal (numeral 7), la competencia para conocer de la solicitud de doble conformidad de la primera condena proferida por los tribunales superiores o militares. Obsérvese:*

*Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:*

*(…) 7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares. (Negrillas fuera del texto original).*

*2.2. Es claro que para la fecha no se ha expedido la ley prevista en la aludida reforma, en la que se concrete el procedimiento que se debe llevar a cabo para asegurar la garantía de la doble conformidad frente a la primera sentencia condenatoria en segunda instancia (términos y recursos).*

*Ese fue el motivo por el cual esta Sala consideró que, ante el vacío legal, el principio de doble conformidad podía garantizarse a través del recurso de casación, habida cuenta que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a recurrir el fallo va encaminado a permitir que la decisión adversa a los intereses del procesado sea revisada por una autoridad judicial distinta, que asegure la realización de un «examen integral de la decisión recurrida»[[11]](#footnote-11).*

*2.3. Con ese propósito, flexibilizó los criterios para acceder al recurso y abrió paso para que, en sede extraordinaria, se estudiara la determinación de condena, conforme a las críticas formuladas por el impugnante. Fue así como, en algunas oportunidades, decidió inadmitir las demandas, pero en el mismo auto dedicó un acápite para examinar lo atinente a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP2250-2018, rad. 49849; CSJ AP2248-2018, rad. 49898 y CSJ AP407-2018, rad. 49114); en otras ocasiones, las inadmitió por falencias de técnica, aunque -tratándose de asuntos seguidos al amparo del Código de Procedimiento Penal de 2004 (Ley 906)-, dispuso que, agotado el trámite de insistencia, regresara el expediente para emitir sentencia de fondo y así asegurar el derecho a la doble conformidad (entre otros, CSJ AP5344-2018, rad. 51860; CSJ AP5323-2018, rad.50867 y CSJ AP5318-2018, rad. 50782). Y, en los demás eventos, las admitió sin reparar en formalidades de técnica casacional, para resolver en sentencia sobre el fondo del asunto planteado (entre otras CSJ SP650-2017, rad. 48377; CSJ SP3764-2017, rad. 48544; CSJ SP11437-2017, rad. 48952; CSJ SP15773-2017, rad. 49013 y CSJ SP587-2017, rad. 49615); al interior de este último grupo, hubo eventos en los que revocó la condena y absolvió al procesado (CSJ SP3168-2017, rad. 44599 y SP5330-2018, rad. 51692).*

*2.4. Ahora bien, aunque la Sala reconoce que el asunto debe ser regulado por el Congreso de la República, es consciente de la imperiosa necesidad de asegurar ese derecho de rango constitucional, hasta tanto se expida la ley. Por consiguiente, atendiendo la finalidad integradora de la jurisprudencia, adoptará medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.*

*Para tal efecto, propenderá por la solución menos traumática y que implique una mínima intromisión en el ordenamiento jurídico vigente. En ese orden, dentro del marco procesal de la casación, resguardará así esa garantía:*

*(i) Se mantiene incólume el derecho de las partes e intervinientes a interponer el recurso extraordinario de casación, en los términos y con los presupuestos establecidos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia.*

*(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.*

*(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.*

*(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación.*

*(v) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación.*

*(vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal.*

*(vii) Si además de la impugnación especial promovida por el acusado o su defensor, otro sujeto procesal o interviniente promovió casación, esta Sala procederá, primero, a calificar la demanda de casación.*

*(viii) Si se inadmite la demanda y -tratándose de procesos seguidos por el estatuto adjetivo penal de 2004- el mecanismo de insistencia no se promovió o no prosperó, la Sala procederá a resolver, en sentencia, la impugnación especial.*

*(ix) Si la demanda se admite, la Sala, luego de realizada la audiencia de sustentación o de recibido el concepto de la Procuraduría –según sea Ley 906 o Ley 600-, procederá a resolver el recurso extraordinario y, en la misma sentencia, la impugnación especial.*

*(x) Puntualmente, contra la decisión que resuelve la impugnación especial no procede casación.*

*Ello porque ese fallo correspondiente se asimila a una decisión de segunda instancia y, tal como ocurre en la actualidad, contra esas determinaciones no cabe casación (cfr., entre otros pronunciamientos, CSJ AP6798-2017, rad. 46395; CSJ AP 15 jun. 2005, rad. 23336; CSJ AP 10 nov. 2004, rad. 16023; CSJ AP 12 dic. 2003, rad. 19630 y CSJ AP 5 dic. 1996, rad. 9579).*

*(xi) Los procesos que ya arribaron a la Corporación, con primera condena en segunda instancia, continuarán con el trámite que para la fecha haya dispuesto el magistrado sustanciador, toda vez que la Corte, en la determinación que adopte, garantizará el principio de doble conformidad.”*

10.2 Por las razones antes mencionadas esta Corporación anuncia que de formularse el recurso de apelación contra el fallo adoptado por esta Sala en segunda instancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del CPP, en lo relativo a ese trámite.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

**RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2016, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito, mediante la cual se absolvió a la señora ASL por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado.

SEGUNDO: CONFIRMAR lo referente a la absolución de la procesada por la conducta punible de fraude procesal prevista en el artículo 453 del CP.

TERCERO: CONDENAR a la señora ASL por el delito de falsedad en documento privado. En consecuencia se impone a la acusada la pena de 16 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

CUARTO: CONCEDER a ASL la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión de conformidad con lo expuesto en el acápite 9 de esta providencia.

QUINTO: OFICIAR al despacho que en la actualidad tenga a su cargo el proceso ejecutivo que se adelantó contra la señora Dora Martínez, para que se le comunique que la Sala dispuso la cancelación parcial del título valor en lo que tiene que ver con la expresión “*y/o ASL*”, lo cual tiene efectos frente a la titularidad del ejercicio de la acción ejecutiva y lo relativo a la tasa de intereses de plazo (2.5%) que se plasmó en ese título, sin que se ordene la cancelación del título valor, tal y como se advirtió en el ítem 10 del presente fallo.

SEXTO: La presente decisión queda notificada en estrados y contra la misma proceden los recursos de apelación, con base en el principio de la doble conformidad referido en el ítem 11 de esta providencia y de casación. De formularse el recurso de apelación contra el fallo adoptado por esta Sala en segunda instancia, en lo relativo a la condena impuesta a la procesada ASL por el delio de falsedad en documento privado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del CPP, en lo relativo a ese trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

1. Folios 2 al 6 [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 3 a 4 [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 3 y 4 [↑](#footnote-ref-3)
4. Folios 65-72 [↑](#footnote-ref-4)
5. “Consagración legal.- Este principio se encuentra establecido en el código de procedimiento penal en las disposiciones que a continuación se relacionan:

   --. El artículo 372 cuando estipula que son fines de las pruebas “llevar al conocimiento del juez, mas allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”. Esta norma manda al juez en el desarrollo de la actuación imponerse a través de las pruebas de los hechos y circunstancias materia del juicio y de la responsabilidad, prohibiéndole de manera implícita usar su propio conocimiento para dar por probados esos tópicos que constituyen la esencia de la controversia en el proceso penal”

   --. En el inciso 2º.- Del artículo 435 cuando sentencia: “En ningún caso el juez podrá utilizar su conocimiento privado para la adopción de la sentencia a que hubiere lugar”. La prohibición en esta disposición de (no) utilizar el conocimiento privado para fallar es expresa. Al mismo tiempo, muy clara la exigencia de fundamentar la sentencia en las pruebas que se alleguen a la actuación procesal”

   ..- En el artículo 344 que se refiere al descubrimiento de la prueba, porque esta figura implica también la necesidad de probar la acusación. En los artículos 353 y 356 nral. 5º. Que tratan sobre la aceptación total o parcial de cargos, ya que esas admisiones tienen como efecto sustraer los hechos admitidos a la regla general de la necesidad de la prueba. En el artículo 357 en cuanto prevé que las solicitudes probatorias en la audiencia preparatoria se admiten sobre los hechos de la acusación o de la defensa que requieren prueba. En el artículo 356 nral. 4º que consagra las estipulaciones probatorias como otra excepción a la necesidad de la prueba, en cuanto a los hechos a que ellas se refieren no van a ser objeto de la actividad probatoria en el juicio oral. Hay que aclarar que no es que los hechos materia de las estipulaciones probatorias escapen a la necesidad de la prueba. Es decir que no deban ser probados. Lo que ocurre es que no van a ser controvertidos en el juicio oral porque al ser aceptados por ambas partes se dan por probados”

   “**Consecuencias.-** La aplicación de este principio conlleva las siguientes:

   ..- El conocimiento privado del juez o de los demás sujetos procesales no tiene efectos probatorios. El juez no puede ostentar simultáneamente con su labor juzgadora la calidad de testigo. La decisión judicial sólo puede pronunciarse sobre lo probado en el curso de la actuación. La evaluación de pruebas inexistentes vulnera este principio y constituye una irregularidad sustancial generadora de nulidad (artículo 457 inciso 1º.). El falso juicio de existencia al valorar la prueba viola este principio y da lugar a casación (art. 181 numeral. 3º). Este principio está íntimamente ligado al de legalidad. Cumple con la necesidad, la prueba practicada legalmente o de manera regular, esto es, por el sujeto competente, cuando su objeto es pertinente, el procedimiento o rito de su aducción es el previsto en la ley y la valoración se produce libremente”. Jesús Ignacio García Valencia, Conferencias sobre el Proceso Penal Acusatorio, Bogotá, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, páginas 165 a 167. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Su origen es muy variado. Los indicios pueden derivar de una inspección ocular policial o judicial, ordinariamente realizada tras la perpetración del hecho delictivo o durante la fase de investigación sumarial, pero también pueden proceder de cualquier declaración testifical o de la confesión del acusado, y asimismo de cualquier documento aportado al proceso” Carlos Climent Durán, La prueba penal, Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 1999, página 623. [↑](#footnote-ref-6)
7. “Nótese cómo cualquier medio, instrumento u objeto que sirva a la búsqueda de la verdad, como meta del proceso penal, antes de que entre en escena el “juez”, se denomina “elemento material probatorio” o simplemente “elemento probatorio” (tales como armas, instrumentos, objetos, dinero, bienes, huellas o manchas y otros) también pueden constituir “informaciones” (entrevistas, declaraciones de eventuales testigos o interrogatorios a indiciados o informes de investigaciones de campo o de laboratorio). Así lo desarrolla el Código de Procedimiento Penal en el Libro II, títulos I y II (particularmente en el artículo 275 los enuncia) Ramiro Marín Vásquez, Sistema Acusatorio y Prueba, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, 2004, página 33. [↑](#footnote-ref-7)
8. Reyes Alvarado Yezid. La prueba indiciaria. Ed Reyes Echandia Abogados , 2ª Ed, Bogota 1989 Paginas 180 a 181. [↑](#footnote-ref-8)
9. La renuncia a la vieja dicotomía –que parecía dar en un callejón sin salida- fue promovida por el finalismo, que ensayó su teoría final objetiva, sobre la base del dominio del hecho, y que puede considerarse seguida por la doctrina mayoritaria, siendo hasta hoy la más fructífera en cuanto a soluciones razonables. Conforme a ella, autor es quien domina el hecho, que retiene en sus manos el curso causal, que puede decidir sobre el sí y el cómo o –más brevemente dicho- quien puede decidir la configuración central del acontecimiento. De varios concurrentes en un hecho, es autor el que actúa con una plenitud de poder tal que es comparable con la del autor individual. Con todo, corresponde recordar el recorte de orden objetivo derivado de la función conglobante de la tipicidad mediante la posibilidad de que una obra sea imputada al agente como propia, a través de la hipótesis de la dominabilidad. En efecto, autor y hecho son términos de un juicio analítico y no sintético, pues sin dominio del hecho no hay autoría dolosa, pero toda vez que sin la de dominio del hecho es sobreabundante interrogarse acerca de la existencia real y efectiva del dominio, resulta que la dominabilidad es el presupuesto objetivo del dominio.

   El dominio del hecho no puede ser concebido desde una caracterización amplia del fenómeno, lo que obedece a que siempre el dominio del hecho se presenta en forma concreta, que puede ser la de dominio de la acción, de dominio funcional del hecho o de dominio de la voluntad. A.- el dominio de la acción es el que tiene el autor que realiza el tipo de propia mano; b.- el dominio funcional del hecho es la idea central de la coautoría, cuando se presenta en la forma de una división de la tarea en la etapa ejecutiva; y c.- el dominio de la voluntad es la idea decisiva de la autoría mediata, y es el que tiene lugar cuando se domina la voluntad de otro, o es por necesidad o por error” Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho…, ob., cit, páginas 741 y 742. [↑](#footnote-ref-9)
10. “A pesar de que un concepto jurídico se considera “más preciso y más apropiado para la subsunción judicial cuanto más descriptivo, esto es, cuanto más se refiere a objetos perceptibles sensorialmente, computables y mensurables, susceptibles de ser averiguados mediante un sencillo juicio de verificación y en esa medida “exentos de valoración”, nuestro punto de vista es diferente. Pues en lugar de resolver en esta obra lo de autor y partícipe en el tipo con el supuesto de hecho y con una visión objetivo-descriptiva con un descolorido contenido subjetivo (dolo sin conciencia del injusto), lo decidimos dentro del contexto de un injusto mixto en que el autor domina sus frentes objetivo y subjetivo**,** precisamente porque “los elementos conceptuales descriptivos por sí solos no pueden captar el contenido de significado” Mario Salazar Marín, Teoría…, ob. cit., página 437. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. Sentencia del 23 de noviembre de 2012, caso Mohamed vs. Argentina. [↑](#footnote-ref-11)